



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2022 – 2023

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento lo siguiente:

- Proyecto de Ley **1491/2021-CR**, proyecto de ley que propone el fortalecimiento de la prevención y sanción del acoso de las mujeres en la vida política.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Vigésimotercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 20 de junio de 2023, con el voto a favor de los congresistas Guerra García Campos, Camones Soriano, Aguinaga Recuenco, Juárez Gallegos, Moyano Delgado, Quito Sarmiento, López Ureña, Soto Palacios, Echeverría Rodríguez, Luque Ibarra, Cutipa Ccama, Pablo Medina y Castillo Rivas (en reemplazo del congresista Alegría García); del voto en contra de los congresistas Caverro Alva, Muñante Barrios y Tudela Gutiérrez; de la abstención de los congresistas Salhuana Cavides y Echaíz de Núñez Izaga.

I. SITUACIÓN PROCESAL

- El proyecto de ley de 1491/2021-CR, proyecto de ley que propone el fortalecimiento de la prevención y sanción del acoso de las mujeres en la vida política del país fue presentado por la congresista Ruth Luque Ibarra del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú ante el Área de Trámite documentario del Congreso de la República con fecha 17 de marzo de 2022, y fue decretado el 28 de marzo de 2022 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Mujer y Familia como segunda comisión dictaminadora.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1. En cuanto al Proyecto de Ley 1491/2021-CR, proyecto de ley que propone el fortalecimiento de la prevención y sanción del acoso de las mujeres en la vida política

2.1.1. Proyectos normativos que se tienen como antecedentes legislativos

A la fecha se registran los siguientes proyectos normativos relacionados con el acoso político contra las mujeres.

Cuadro 1
Antecedentes de los proyectos de ley presentados
Periodo 2016-2021

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
6929/2020-CR	Ley para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político	Propone prevenir, sancionar y erradicar el acoso político contra las mujeres a fin de promover y garantizar el ejercicio de sus derechos políticos sin discriminación alguna.	Archivo
5276/2020-CR	Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política	Propone establecer mecanismos de atención, prevención, erradicación y sanción del acoso contra las mujeres, por su condición de tales, en la vida política, con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos y que participen en igualdad de condiciones	Ley 31155 Publicada en El Peruano
3981/2018-CR	ley que modifica artículo de la ley 28094, ley de organizaciones políticas, para erradicar el acoso político contra las mujeres en las organizaciones políticas	Propone establecer la erradicación del acoso político contra las mujeres en las organizaciones políticas, en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, que permitan garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos sin tipo alguno de discriminación	Archivo
3978/2018-CR	Ley que previene y sanciona el acoso político contra las mujeres	Propone la Ley que previene y sanciona el acoso político contra las mujeres producido en el ámbito público, privado o mixto, incluyendo a todas las organizaciones y/o instituciones, cualquiera sea su forma jurídica, que operen en la vida pública del país, como los partidos políticos, sindicatos, organizaciones sociales, juveniles y estudiantiles, entre otras.	Archivo
3939/2018-CR	Ley que previene y sanciona el hostigamiento político	Propone prevenir y sancionar el hostigamiento político, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación.	Ley 31155 Publicada en El Peruano
3935/2018-CR	Ley que incentiva y promueve la participación política de la mujer y sanciona el acoso político	Propone incentivar y promover la participación política de la mujer y su candidatura en cargos de elección popular, así como sancionar el acoso político cometido en su contra.	Ley 31155 Publicada en El Peruano

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

3903/2018-CR	Ley para prevenir y sancionar el acoso político contra las mujeres por constituir una barrera para su participación política igualitaria	Propone establecer mecanismos de identificación, prevención, atención y sanción del acoso político contra las mujeres en su diversidad, a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos sin discriminación	Ley 31155 Publicada en El Peruano
3131/2017-CR	Ley contra la violencia política hacia las mujeres	Propone prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres a fin de promover y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos y en igualdad de condiciones, en especial, su participación en la vida política en todos los niveles del gobierno nacional, regional y local, y en organizaciones políticas.	Ley 31155 Publicada en El Peruano
673/2016-CR	Ley para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político contra las mujeres	Propone establecer mecanismos de prevención, atención, sanción y erradicación del acoso político hacia las mujeres en su diversidad, a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos sin discriminación	Ley 31155 Publicada en El Peruano

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

2.1.2. Opiniones solicitadas y recibidas en el marco del PL 1491/2021-CR

- a. Mediante los Oficios 859, 860, 861, 862, 863-2021-2022-CCR/CR y 972 y 973-2022-2023-CCR/CR, se solicitó opinión a las siguientes instituciones públicas y privadas sobre el Proyecto de Ley 1491/2021-CR:

Cuadro 2
Opiniones solicitadas respecto del
Proyecto de Ley 1491/2021-CR

OFICIO N°	NOMBRE Y APELLIDO	ESPECIALIDAD / CARGO
859-2021-2022-CCR/CR	ADRIANA URRUTIA POZZI-ESCOT	PRESIDENTA ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPARENCIA
860-2021-2022-CCR/CR	DELIA MUÑOZ MUÑOZ	ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
861-2021-2022-CCR/CR	DIANA MILOSLAVICH TÚPAC	MINISTRA DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
862-2021-2022-CCR/CR	ELIZABETH SALMÓN GÁRATE	DIRECTORA EJECUTIVA INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS
863-2021-2022-CCR/CR	VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA	ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

972-2022-2023-CCR/CR	PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS	JEFE DE LA OFICINA NACIONAL PROCESOS ELECTORALES
973-2022-2023-CCR/CR	JORGE LUIS SALAS ARENAS	PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

A la fecha esta Comisión, ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas al Proyecto de ley 1491/2021-CR conforme el siguiente detalle:

- El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Oficio D000026-2022-MIMP-SG remite la opinión institucional del referido sector conforme el siguiente detalle:

Con relación a la propuesta modificatoria del artículo 2 de la Ley N° 31155, se observa que debe mantenerse la redacción del literal b) del artículo 2 de la Ley N° 31155 y por consiguiente no realizar la modificación para que se incorpore en la parte final la expresión "desde que son electas". Ello debido a que de la lectura del referido literal se desprende que las autoridades forman parte del ámbito de aplicación de esta norma una vez que son electas como tales. Lo cual, se deduce luego de una lectura concordada con literal a) del citado artículo que reconoce a las mujeres candidatas a cargos políticos de representación.

Sobre la propuesta de incorporación, en el literal f) en el artículo 2 de la Ley N° 31155, a las integrantes de las organizaciones sociales que ejerzan cargos de dirigencia o de representación desde su postulación, se recomienda precisar en el referido literal que las organizaciones sociales deben estar formalmente inscritas en el registro correspondiente a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Respecto a la propuesta de modificación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 31155, de acuerdo a lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica "debe tener en cuenta, que no todas las entidades o instituciones públicas cuentan con potestad sancionadora a efectos que puedan implementar procedimientos sancionadores en la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

materia específica, toda vez que sólo una norma con rango de ley, puede habilitar a la Administración la aplicación de una o más medidas de gravamen a título de sanción personal o patrimoniales, tales como multas, decomisos, cancelación de derechos, inhabilitaciones, pues, cada de una de estos actos persiguen un efecto puramente reaccional y aflictivo en los derechos subjetivos de los administrados".

Motivo por el cual, se observa que para el cumplimiento e implementación de la Ley que pueda aprobarse por el Congreso de la República, el proyecto de modificación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 31155 tendría que precisar de manera específica la potestad sancionadora que se le otorgaría a las instituciones públicas. Lo cual, permitirá cumplir con los principios de legalidad y tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto al artículo 3 del proyecto, que propone incorporar los artículos 9 y 10 a la Ley 31155, debe tenerse presente que en el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30364, se identifican entre otras modalidades de violencia hacia las mujeres aquellas que se manifiestan a través de "violencia en relación de pareja, feminicidio, trata de personas con fines de explotación sexual, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, acoso sexual, violencia en los servicios de salud sexual y reproductiva, esterilizaciones forzadas, hostigamiento sexual, acoso político, violencia en conflictos sociales, violencia en conflicto armado, violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, violencia por orientación sexual, violencia contra mujeres indígenas u originarias, violencia contra mujeres afroperuanas, migrantes, violencia contra mujeres con virus de inmunodeficiencia humana, violencia en mujeres privadas de libertad, violencia contra las mujeres con discapacidad, acoso a través del proceso judicial, desaparición por particulares".

A partir de lo cual, de acuerdo a lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se considera que el proyecto de ley se enmarca en la materia que es

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de conformidad con lo establece literal b) del artículo 6 el literal c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1098 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en concordancia con el literal g) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Sector.

Sin perjuicio de lo señalado y con la finalidad de que la potestad sancionadora y las acciones que configuran las infracciones queden claramente tipificadas en la iniciativa legislativa, se considera que debe incluirse el siguiente articulado en el artículo 3 del proyecto de ley, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Políticas para una Vida Libre de Violencia:

*"Artículo 3. Incorporación de los artículos 9, 10, 11 y 12 en la Ley N.° 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política
Se incorpora los artículos 9, 10, 11 y 12 en la Ley N.° 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política, en los siguientes términos:
(...)*

Artículo 11. Potestad sancionadora

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa e impone sanciones ante la realización de las conductas descritas en el artículo 4 de la Ley N° 31155, salvo en lo que corresponda específicamente a los organismos del sistema electoral.

Artículo 12. Facultad de fiscalización

La función de fiscalización comprende la ejecución de las actividades establecidas en el artículo 239 del TUO de la LPAG, en el marco de las competencias del MIMP. Incluye el dictado de medidas administrativas".

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

En la línea de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el análisis realizado por la Dirección de Políticas para una Vida Libre de Violencia, se señala que la propuesta de otorgarle al Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables potestad sancionatoria y facultad de fiscalizar tendrá un impacto a nivel organizacional, regulatorio y presupuestal en el sector.

En lo que respecta al impacto organizacional, se señala que la aprobación del proyecto "implicaría la modificación de la estructura del MIMP y las funciones de sus unidades orgánicas; así las acciones a llevar a cabo involucran la contratación de personal especializado en estos temas, la asignación o creación de un espacio físico para la posible nueva unidad que estaría a cargo de estos procesos administrativos en ambas fases, tanto la instructora como la sancionadora". Asimismo, en lo que respecta al impacto regulatorio, se señala que como consecuencia de la aprobación del Proyecto de Ley el Sector tendrá que emitir dispositivos normativos para la reglamentación e implementación de la potestad sancionadora y la función de fiscalización. Por otro lado, en cuanto al impacto presupuestal, se señala que en el marco del artículo 205 del TUO de la Ley 27444, se requerirá la creación de una oficina de cobranza coactiva y la contratación de personal.

En dicho contexto, con relación al impacto presupuestal para la sostenibilidad de las acciones de fiscalización y de sanciones a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión precisando que "en cuanto que se requiere o existe la necesidad de contar con presupuesto adicional para la implementación de la Ley por parte del MIMP, para el cumplimiento de las acciones de fiscalización y de sanción, cabe señalar que, para dicho efecto, serán necesarias, en su oportunidad, las coordinaciones con el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que se otorguen recursos necesarios para el cumplimiento de la ley"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

Con relación a las Disposiciones Complementarias Transitorias del proyecto de ley, desde la Dirección de Políticas para una Vida Libre de Violencia se recomienda que, en relación a los plazos previstos para las adecuaciones, los referidos plazos se amplíen de noventa (90) a ciento ochenta (180) días. Ello, "con la finalidad de poder brindar a las instituciones que se vean involucradas en el cumplimiento de la presente ley, la oportunidad de una aplicación correcta de la norma, considerando el impacto a nivel organizacional, regulatorio y presupuestal en la que devendría su implementación". Plazo que además debe ser modificado en los mismos términos en la Única Disposición Complementaria Final, dado el impacto del proyecto de ley y los cambios que conllevarían a nivel institucional.

[...]

A partir de las opiniones técnicas remitidas por la Dirección de Políticas para una Vida Libre de Violencia del Viceministerio de la Mujer y por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se considera que el Proyecto de Ley N° 1491-2021-CR, "Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 31155 - Ley de fortalecimiento de la prevención y sanción del acoso de las mujeres en la vida política" es viable. No obstante, de conformidad con los argumentos señalados en el punto 2.10 del presente informe se plantean observaciones y recomendación¹.

- La Defensoría del Pueblo mediante Oficio 409-2022-DP/PAD remite la opinión institucional respecto al proyecto de ley conforme el siguiente detalle:

Al respecto, es preciso relevar que la lucha contra la violencia de género hacia las mujeres, entre ellas, la que impide su participación en espacios de toma de decisión, es un tema que resulta de especial relevancia para la defensa y promoción de sus derechos y, por ende, para el trabajo de la Defensoría del Pueblo.

En este sentido, si bien reconocemos la importancia de proponer cambios para mejorar la regulación e implementación de la Ley N.º 31155, consideramos

¹ Conforme Oficio D000026-2022-MIMP-SG remitido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

conveniente manifestar la posición institucional y las recomendaciones sobre los siguientes aspectos que aborda la referida propuesta normativa:

Art. 2 inc. B.- Precisar, para garantizar una mayor protección, que la referencia a autoridades electas debe entenderse desde el momento de los resultados oficiales (no desde la entrega de credenciales, pues sino habría un vacío respecto a la protección de candidatas ya electas).

Art.2 inc. f.- Considerar que la ampliación del ámbito de protección a integrantes de organizaciones sociales (asociaciones, sindicatos, fundaciones o cualquier organización jurídica o de hecho creada con la finalidad de participar en asuntos públicos) excede el grupo de mujeres que suelen ser sujetas de protección en materia de acoso político, lo que puede terminar desnaturalizando los elementos propios de esta manifestación de violencia de género.

Art.5 inc. 1 y Art. 10 inc. 2.- Tener en cuenta que la necesidad de evaluar la pertinencia del establecimiento de la función de fiscalización, así como de la de sanción como competencias del MIMP, requieren, entre otros aspectos, la necesidad de armonizar la propuesta prevista en el PL en el marco de las funciones propias del sector, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). Sumado a ello, es necesario establecer un procedimiento administrativo para implementarlo, en el que se determine los órganos que estarán encargados de llevar a cabo estas funciones.

Art. 5 inc. 3 lit. a y b.- Precisar en qué consistiría la supervisión y la asistencia técnica a cargo del Ministerio de Cultura, y sobre qué parámetros. Asimismo, establecer que estas se deben realizar en el marco de lo establecido por el art. 149 de la Constitución y de lo dispuesto por la Ley N.º 30982, Ley que modifica la ley 24656, ley general de comunidades campesinas, para fortalecer el rol de la mujer en las comunidades campesinas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

Art. 5 inc. 6 lit. a y segunda disposición complementaria modificatoria. – Incluir en el primero que la adopción de las medidas internas se realiza en sus estatutos, en conformidad con el art. 9 lit. i de la Ley N.º 28904, Ley de organizaciones políticas. Asimismo, precisar en la segunda, que la adopción de protocolos o lineamientos especializados es adicional a la obligación de establecer un procedimiento de atención, prevención y sanción en el Estatuto.

Art. 9.- Evaluar la razonabilidad y proporcionalidad respecto al establecimiento y determinación de las sanciones como leves, graves y muy graves. Además, precisar si estas son las infracciones que investigará y sancionará el MIMP. Finalmente, establecer que esta es la base mínima sobre la cual los gobiernos regionales y locales regularan el proceso administrativo interno de sanción del acoso político. o Sexta disposición complementaria modificatoria. - Precisar cuál es la institución encargada de investigar y aplicar la sanción incorporada en el art. 394 de la Ley Orgánica de Elecciones.

Evaluar, desde un análisis jurídico y en el marco de las obligaciones del Estado, la posibilidad de incorporar tanto al hostigamiento sexual como al acoso político entre las manifestaciones de violencia de género que son competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (SNEJ)².

- La Oficina Nacional de Procesos Electorales mediante Oficio N° 001452-2022-JN/ONPE remite la opinión institucional de la referida entidad conforme el siguiente detalle:

Un punto en común entre ambas propuestas de ley es sistematizar los reportes sobre los casos de acoso contra las mujeres en su actividad política. Para dicho fin, el Proyecto de Ley N° 3121/2022-CR propone incorporar inciso h) en el numeral 5.1. del

² Conforme Oficio 409-2022-DP/PAD remitido por la Defensoría del Pueblo.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

artículo 5 en la Ley N° 31155, así como la modificación del numeral 5.6 del artículo 5 de la mencionada Ley.

De acuerdo con lo mencionado, se aprecia que dicha incorporación y modificación le confiere únicamente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) la función de recibir los reportes de casos de acoso a fin de crear un registro que sería de acceso público.

Sin embargo, la propuesta del Proyecto de Ley N° 1494/2021-CR le confiere dicha función al MIMP cuando se trate de organizaciones sociales, y al JNE en caso de organizaciones políticas.

Al respecto, se sugiere determinar de manera precisa la instancia(s) que se encargaría(n) de implementar el registro, considerando su especialidad en la materia, con el propósito de evitar una posible duplicidad o confusión en cuanto al cumplimiento del deber de reportar y para el acceso a la información, así como definir la periodicidad de la remisión de los reportes.

Ello contribuiría en la lucha contra el acoso que sufren las mujeres en su vida política, pues serviría para que la ciudadanía aprecie la dimensión de la discriminación contra la mujer. Asimismo, dichos datos contribuirían para diseñar políticas públicas y otras actividades para prevenir y erradicar el acoso político.

Cabe señalar que actualmente se cuenta con cifras nada alentadoras sobre el acoso que sufrieron mujeres candidatas o electas. Dichas cifras se obtuvieron gracias a estudios de investigación o encuestas. A modo de ejemplo, el JNE, a través de una encuesta aplicada a las candidatas de las Elecciones Generales 2021, encontró que el 47.5% de ellas habían sufrido algún tipo de acoso en su trayectoria política.

En relación con lo señalado, la ONPE ha venido realizando labores mediante talleres y producción académica a fin de sistematizar información, entre otros, sobre los casos

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

de acoso que sufren las mujeres solo por el hecho de serlo y participar en la política. Siendo así, se sugiere que se considere a la ONPE como una entidad activa dentro de las propuestas realizadas para fortalecer la prevención, erradicación y sanción del acoso contra las mujeres que realizan actividad política.

En esta línea, se sugiere que se incorpore en el artículo 5 de la Ley N° 31155, que versa sobre las acciones institucionales, la función de la ONPE de brindar asistencia técnica a las organizaciones políticas para que implementen debidamente los protocolos especializados para prevenir, atender y sancionar las denuncias de acoso.

Así también, respecto al protocolo mencionado, se plantea que se constituya como un deber de las organizaciones políticas contar con uno; por lo que sería pertinente que se consagre como un requisito para su inscripción y/o para mantenerla que tales documentos sean registrados ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP)

Asimismo, se propone establecer en la LOP expresamente que las organizaciones políticas constituyan un órgano colegiado especializado en la materia, inscribible en el ROP, que se encargue recibir las denuncias de acoso político contra las mujeres y tramite su desarrollo. Esto a fin de otorgar a las mujeres militantes o candidatas las medidas de protección correspondientes de manera que se proteja y garantice el goce de su derecho al sufragio en su dimensión pasiva, así como su derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Finalmente, se recomienda determinar con mayor claridad el procedimiento administrativo sancionador que se llevaría a cabo por las diversas instancias que se plantean en la iniciativa N° 1491/2021-CR, lo que facilitaría una mejor comprensión y aplicación de la norma³

³ Conforme el Oficio N° 001452-2022-JN/ONPE remitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

- La experta Beatriz Llanos mediante Carta S/N de fecha 08 de junio de 2023 hace llegar los siguientes aportes respecto al proyecto de ley:

En primer lugar, quisiera hacer un especial énfasis sobre el contexto estructural persistente de desigualdad para las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos. La aprobación en 2020 de la Ley 31030-Ley de Paridad y Alternancia fue un gran paso para la mejora el acceso de las mujeres a cargos de elección popular y romper el techo del 30% de representación que se había mantenido con la aplicación de la cuota de género. Así, en las elecciones de 2021, en base a datos del PNUD, ONU Mujeres e IDEA Internacional (Llanos, 2022), el porcentaje de candidaturas de mujeres al Congreso fue en promedio de 50% y lograron ser electas un 37,7%. Una cifra inédita. En el caso de concejalías (provinciales y distritales)- según datos de la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana del JNE (DNEF-JNE, 2022)- la postulación en elecciones locales y regionales en las últimas elecciones se situó en torno al 48%. Sin embargo, en los espacios donde no aplica la normativa de paridad y alternancia la presencia de las mujeres desciende. Algunos ejemplos: Nuevamente según datos de PNUD, ONU Mujeres e IDEA Internacional (Llanos, 2022), en promedio solo el 22,3% de las personas que encabezaron las listas al Congreso en la elección de 2021 (una posición que ofrece ventajas significativas para ser electo o electa) era mujer. Mientras que, en las elecciones de 2022, las candidaturas de mujeres a alcaldías representaron apenas el 8% (DNEF- JNE, 2022).

En este marco, las mujeres enfrentan, además, otras dificultades particulares para un ejercicio efectivo de sus derechos políticos. Uno de ellos la violencia en razón de género en el ámbito político, que ha sido documentada por diversos estudios como el realizado por el JNE en las elecciones regionales y municipales de 2018 donde casi el 70% de mujeres candidatas a alcaldías reportaron haber sufrido diferentes tipos de caso tales como: burla, difamación, restricción de participación, amenazas, imposición de actividades por estereotipos de género, limitación de recursos económicos e incluso violencia física (DNEF-JNE, 2022).

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

Es necesario comprender que este tipo de violencia, del que son blanco las mujeres en mucha mayor proporción que los hombres y/o con impactos más acuciados en el ejercicio de sus derechos políticos se debe a la persistencia de patrones estereotipados que las excluyen de la vida política y pública. Por ello requiere una atención efectiva por parte del Estado, en cumplimiento de sus compromisos constitucionales e internacionales. En el primer caso, en virtud del artículo 2 de la Constitución peruana de 1993 se reconoce como derecho fundamental la igualdad ante la ley y la no discriminación por motivo de sexo. En el segundo caso, la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en su artículo 7 señala que:

"La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación (y) de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato hacia las mujeres"

A la par la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también suscrita por el Estado peruano, en su artículo 5 señala que:

"Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos"

Obligaciones que alcanzan a todos los poderes de Estado y niveles de Gobierno como vía para avanzar desde la igualdad formal contenida en dichos instrumentos a la igualdad real (en los hechos). Pero que también alcanzan a las organizaciones

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

políticas, puesto que la Constitución de 1993 señala en su artículo 35 que la ley puede establecer normas para asegurar su funcionamiento democrático y el artículo 2b de la Ley de Partidos Políticos -Ley 28094 señala como una de los fines de estas organizaciones "Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado".

La violencia contra las mujeres en el ámbito de la política no solo menoscaba y/o anula la posibilidad de ejercer sus derechos políticos en condiciones de igualdad. También, es un déficit democrático puesto que dificulta y en muchos casos impide la participación política plena de la mitad de la población. Expresión de la preocupación que concita este tipo de violencia es el hecho que en América Latina desde 2012- once países han regulado ya este tipo de violencia, cinco a través de leyes específicas como es el caso de Bolivia, Brasil, Panamá, Costa Rica y Perú. En el caso peruano, la Ley 31155- Ley que Previene y Sanciona el Acoso Político contra las Mujeres en la Vida Política, promulgada en 2021, fue un importante paso regulatorio. Pero requiere ser fortalecida de modo tal que pueda ser implementada cabalmente. [...]⁴

2.1.3. Opiniones ciudadanas

A la fecha se advierte opiniones ciudadanas al proyecto de ley 1491/2021-CR de fortalecimiento de la prevención y sanción del acoso de las mujeres en la vida política

⁴ Conforme Carta S/N de fecha 08 de junio de 2023 remitida por la experta Beatriz Llanos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

 0 A favor	 1 En contra	 0 Propuesta Alternativa	 1 Total de opiniones
--	--	--	---

 **JAVIER GUILLÉN JÁUREGUI**
14/11/2022

Este proyecto está planteado para que el JNE y el Ministerio de la Mujer puedan ser utilizados como herramientas de persecución contra quienes no siguen o apoyan un discurso ideológico determinado. Cualquier delito que implique acoso contra una mujer debe ser denunciado, investigado y judicializado por los canales que existen para tal fin sin que haya injerencia política de por medio. Sería nefasto que el JNE o el Ministerio de la Mujer intervengan como entes sancionadores sin que haya un juicio y una condena de por medio en temas tan abstractos como la definición de lo que es "un mensaje sexista", cuando ni siquiera la ley indica qué es y tenemos varios casos que dejan en evidencia que los funcionarios de estas instituciones muchas veces pecan de parciales según la consigna política de turno.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

3.1. Contenido de la propuesta del Proyecto de Ley 1491/2021-CR, que propone el fortalecimiento de la prevención y sanción del acoso de las mujeres en la vida política

A continuación, resumiremos el contenido y alcance de la propuesta legislativa de proyecto de ley 1491/2021-CR que propone el fortalecimiento de la prevención y sanción del acoso de las mujeres en la vida política:

Esta iniciativa legislativa tiene como antecedente inmediato la Ley N° 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política. Dicha norma identifica algunos vacíos normativos y propone mecanismos para el fortalecimiento de los medios para la lucha contra toda forma de violencia de género.

Asimismo, la presente iniciativa recoge el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), de fecha 2 de febrero de 2022, remitido al Congreso de la República a través del Oficio N° 35-2022-PIJNE, mediante el cual el máximo órgano de justicia electoral señaló que, de acuerdo con su evaluación, le resultaba imposible emitir un reglamento de la Ley N,° 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

en la vida política, como indica la misma norma, solicitándole que adopte las acciones y medidas que corresponda.

En dicho acuerdo el Jurado Nacional de Elecciones señala que la norma carece de la claridad suficiente, asimismo refiere que posee inconsistencias como no habilitar al organismo electoral específicamente para establecer un procedimiento sancionador, entre otras imprecisiones. En esa línea señala sobre el artículo 394 de la Ley Orgánica de Elecciones, que dicha norma contiene imprecisiones pues no especifica cuál es la conducta sancionable, ni si se trata de un delito electoral o de una sanción administrativa. Adicionalmente, se señala que hay inconsistencias en la redacción del artículo 394 en la Ley Orgánica de Elecciones y el resto de la Ley N.º 31155, ya que la norma electoral incluye a varones y mujeres como agentes pasivos del delito, pese a que la Ley N.º 31155 está dirigida a la protección de las mujeres del acoso político.

Así, la presente propuesta atiende a las observaciones planteadas por el Jurado Nacional de Elecciones en su comunicación y las complementa con otros aspectos no abordados por el órgano electoral.

Asimismo, es preciso señalar que, para la formulación de presente iniciativa legislativa, se ha contado con el aporte de la abogada Beatriz Ramírez Huaroto, a través del apoyo del Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y el Movimiento Manuela Ramos que impulsan la campaña 'Somos la mitad, queremos paridad sin acoso'

1.2. Datos sobre la persistencia del acoso contra las mujeres en la vida política como una barrera para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres

El acoso contra las mujeres en la vida política es una forma de violencia de género que ha sido documentada preliminarmente por las organizaciones feministas de sociedad civil, y luego ha sido corroborada por estudios de entidades públicas.

El año 2012, el CMP Flora Tristán junto a la ACS Calandria, Diakonia y la RENAMA, elaboraron el "Informe del estudio sobre el Acoso político hacia las mujeres en el Perú" en base a entrevistas a 187 mujeres autoridades elegidas para el periodo de 2011-2014. Los hallazgos revelaron que 2 de cada 5 mujeres autoridades sufrían acoso político,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

siendo 73 mujeres (1 vicepresidenta regional, 18 consejeras regionales, 5 alcaldesas provinciales, 22 regidoras provinciales, 11 alcaldesas distritales y 17 regidoras distritales). Los perpetradores han sido 71% presidentes regionales o alcaldes, 48% consejeros regionales o regidores. 14% personal del gobierno regional o municipalidad, 24% prensa, 14% grupo de la población y 4% la familia. Los actos han sido, 5% maltrato físico, 57% maltrato psicológico, 10% hostigamiento sexual, 14% difamación sexual, 24% difamación patrimonial, 19% difamación intelectual. 48% coacción con mecanismos administrativos, 14% control económico y 10% amenaza con recurso legal interpuesto.

El año 2015, el JNE informó sobre los resultados del estudio de investigación "Línea de base para la identificación, análisis y seguimiento de casos de acoso político realizado en el marco de las elecciones regionales y municipales de 2014. Se sistematizaron 503 encuestas, en las cuales 133 candidatas a consejeras regionales dieron cuenta de haber sufrido acoso político. Las agresiones habían sido cometidas por miembros de otras organizaciones políticas en un 45%, por miembros de su propia organización en un 25% y por algún medio de comunicación en un 23%. Las formas fueron, el hostigamiento en un 58%, la presión en un 43%, la violencia en un 34%. La amenaza en un 29% y la agresión en un 15%.

El 2017, el JNE y el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán publicaron 'El Acoso político en el Perú: Una mirada desde los recientes procesos electorales', documento que también incluyó los resultados de la 'Línea base para la identificación, análisis y seguimiento de casos de acoso político'. Una relectura de los resultados permite señalar que 3 de cada 10 mujeres candidatas encuestadas vivieron situaciones de acoso político durante su participación en la campaña electoral del 2014: dentro de los tipos de violencia o agresión, el 91% fue psicológica, el 22% física y el 4% sexual.

Con la información disponible, el 2017 el Centro de la Mujer Flora Tristán, la Asociación de Comunicadoras Calandria y el Movimiento Manuela Ramos alcanzaron un informe al Consejo de Derechos Humanos sobre la situación del acoso político contra las mujeres como una barrera para su participación política igualitaria y libre de violencias en el marco del Examen Periódico Universal. En 2018, el CMP Flora Tristán, el Movimiento

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

Manuela Ramos y la ACS Calandria realizaron el Estudio "Acoso político a mujeres autoridades electas del periodo 2015- 2018" en las regiones de Amazonas, Junín, Huancavelica. Puno y Lima Norte.

En el marco de las Elecciones regionales y municipales 2018, se aplicó la Encuesta Nacional a Candidatos y Candidatas que permitió conocer que 1 de cada 4 candidatas ha experimentado actos de acoso en su vida política. El estudio arrojó que el 70% de las candidatas a cargos ejecutivos y el 19% de las candidatas a cargos de concejales han afrontado estas situaciones que se expresan mayoritariamente en burlas, difamaciones y/o calumnias, amenazas, y restricciones de acceso y de uso de la palabra en eventos.

Con ocasión de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, el JNE realizó un análisis de casos. Allí se mostró que el 52% de las candidaturas mujeres expresaron haber tenido que enfrentar alguna situación de acoso en su vida política y que el 30% de las candidaturas mujeres ha señalado haber tenido que enfrentar agresiones, amenazas, actos de hostigamiento o alguna otra situación violenta. Los mayores casos se registraron en la zona sur (63.9%) en comparación a la zona de centro (34,2%). Asimismo, se registraron 12 casos de acoso político, siendo las principales manifestaciones, han sido las amenazas, difamación y violencia psicológica, a través de redes sociales; esos casos provenían de 9 diferentes regiones del país y de 12 diferentes partidos, y en todos ellos, los presuntos acosadores fueron varones.

Por último, en las Elecciones Generales 2021, la encuesta aplicada a quienes candidatearon al Congreso, mostró que un 47% de mujeres postulantes menciona haber sufrido acoso político durante su trayectoria política y que los principales tipos de acoso político sufrido fueron las burlas (35,1%) y los actos difamatorios por diversos medios (29,7%); eso supone que una de cada diez candidatas ha sufrido violencia sexual y física solo por el hecho de ser mujer dentro de la vida política.

1.3. Estándares internacionales sobre acoso contra las mujeres en la vida política

A nivel internacional existe una multiplicidad de tratados y compromisos políticos en materia de protección de los derechos políticos de las mujeres sin discriminación. La

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

Convención sobre los derechos políticos de la mujer. aprobada por el Perú en 1975, fue el primer reconocimiento internacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre los derechos de las mujeres a elegir y ser elegidas.

La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada por el Estado peruano en 1982, consagra la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, el derecho a participar en la vida política y pública del país. Durante el examen de los informes periódicos séptimo y octavo combinado del Perú (CEDAWIC/PERI7-8) en 2014, el Comité CEDAW, órgano de seguimiento de este tratado, recomendó al Estado peruano específicamente:

"Participación en la vida política y pública

25. El Comité toma nota de las iniciativas para promover la participación de la mujer en la vida política y pública. Sin embargo, expresa su preocupación por la persistencia de los estereotipos sobre el rol de la mujer y del hombre, que limitan la participación de la mujer en la vida política y pública. También observa con preocupación que las mujeres políticas sufren el acoso de sus colegas o las autoridades y toma nota del proyecto de ley para prevenir, castigar y erradicar esta forma de acoso contra la mujer.

26. El Comité recomienda al Estado parte que continúe los esfuerzos por empoderar a la mujer en todos los ámbitos y combatir los roles tradicionales adjudicados al hombre y a la mujer. Exhorte al Estado parte a que considere la posibilidad de adoptar medidas legislativas contra el acoso político, por ejemplo, una ley especial en esta materia

La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer o 'Convención de Belem do Para', aprobada en 1996, consagra la obligación de adoptar medidas legales a distintos niveles de decisión para que no sucedan actos discriminatorios que alcanzan expresiones de violencia tanto en el ámbito público, como privado.

Entre los compromisos internacionales de carácter político destaca el Objetivo de Desarrollo Sostenible N.º 5 sobre Igualdad de Género, que compromete a los Estados,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

entre otros aspectos, con la autonomía en la toma de decisiones, la capacidad plena y libre de las mujeres para participar en la vida pública y política, en condiciones de igualdad con los hombres y con una participación igualitaria en los poderes del Estado.

Previamente, en el ámbito regional se aprobó el Consenso de Quito en la Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y El Caribe (2007), Uno de los acuerdos fue:

"x) Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos".

En la XI Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y El Caribe (Brasilia, 2010), se ratificó el Consenso de Quito y se acordó:

"h) Impulsar la creación y fortalecimiento de la observación ciudadana sobre los procesos electorales y el establecimiento de mecanismos institucionales para el cumplimiento de las legislaciones que garantizan la participación política de las mujeres"

El Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará (MESECVI), conformado por las representaciones de cada país latinoamericano, adoptó la Declaración Contra la Violencia y el Acoso Políticos Contra las Mujeres (Lima, octubre, 2015). El primer punto de la Declaración expresa como compromiso

"Impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, que permita) la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

Y, en ese marco, en 2017, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará de la Organización de Estados Americanos (CEVI) emitió la "Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres".

Estos estándares, y otros de Derecho Comparado, fueron el preludio de la Ley N.º 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política. No obstante, como puede verse en comparación con los estándares internacionales hay espacios de mejora para que la protección contra esta forma de violencia de género sea más integral.

1.3. Cuadro comparativo entre el presente proyecto de ley y las normas vigentes

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCION DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA	
PROPUESTA	TEXTO VIGENTE
Modificación de artículos de la Ley N.º 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política Artículo 2. Ámbito de aplicación Las disposiciones de la presente ley se aplican a las mujeres: a) Candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, desde su confirmación en las elecciones internas o primarias de su organización o alianza política. b) Autoridades elegidas por elección popular que desempeñan cargos políticos en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que son electas. c) Funcionarias que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones ejecutivas en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que se emite la resolución correspondiente. d) Autoridades de comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios y afrodescendientes que ejercen cargos de elección, desde que postulan a los mismos.	Ley N.º 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política Artículo 2. Ámbito de aplicación Las disposiciones de la presente ley se aplican a las mujeres: a) Candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, desde su confirmación en las elecciones internas o primarias de su organización o alianza política. b) Autoridades elegidas por elección popular que desempeñan cargos políticos en los niveles de gobierno nacional, regional y local. c) Funcionarias que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones ejecutivas en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que se emite la resolución correspondiente. d) Autoridades de comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios y afrodescendientes que ejercen cargos de elección desde que postulan a los mismos.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA

e) Militantes de organizaciones políticas. f) Integrantes de las organizaciones sociales que ejerzan cargos de dirigencia o de representación desde su postulación, lo que incluye a asociaciones, fundaciones, sindicatos o cualquier organización jurídica o de hecho, creada con la finalidad de participar en asuntos públicos. Artículo 4. Manifestaciones de acoso político contra las mujeres Constituyen manifestaciones de acoso contra las mujeres en la vida política las siguientes conductas: a) Evitar por cualquier medio que las mujeres asistan a actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones, salvo las restricciones de ley. b) Restringir el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad, según la normativa vigente. c) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad. d) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad, licencia de estudios o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable. e) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. f) Dar a conocer información, con fines políticos, de la vida personal y privada que carezca de interés público. g) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 3 de la presente ley. Artículo 5. Acciones institucionales para prevenir y erradicar el acoso a las mujeres en la vida política 5.1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [...]	e) Militantes de organizaciones políticas que postulen a cargos de dirigencia o de representación, así como durante el ejercicio de dichos cargos. Artículo 4. Manifestaciones de acoso político contra las mujeres Constituyen manifestaciones de acoso contra las mujeres en la vida política las siguientes conductas: a) Evitar por cualquier medio que las mujeres asistan a actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones, salvo las restricciones de ley. b) Restringir el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad, según la normativa vigente. c) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad. d) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable. e) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. f) Dar a conocer información, con fines políticos, de la vida personal y privada que carezca de interés público. Artículo 5. Acciones institucionales para prevenir y erradicar el acoso a las mujeres en la vida política 5.1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
--	---

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA

h) Imponer sanciones a las personas naturales y jurídicas que cometan actos que tengan por objeto menoscabar, discriminar, anular impedir, limitar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres conforme a la definición del artículo 3 de la ley. i) Imponer sanciones a las organizaciones sociales que no adopten medidas preventivas y medidas de protección en las denuncias, que no lleven a cabo la investigación de los casos, que no cumplan con la adecuación normativa y cuyos órganos responsables del trámite de las denuncias dentro de la organización no se encuentren operativos. 5.3. Ministerio de Cultura [...] a) Promover la participación política de las mujeres indígenas, originarias o afrodescendientes. b) Supervisar el cumplimiento de obligaciones en comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios, y afrodescendientes, particularmente en las organizaciones que participan en los diferentes espacios de participación promovidos por el sector, e informando al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en los casos de acoso a las mujeres en la vida política de los que tome conocimiento. 5.4. Órganos del Sistema Electoral [...] e) Los casos de propaganda electoral de las organizaciones políticas o personas candidatas a	a) Coordinar, articular, promover, diseñar y difundir las políticas, planes y programas tendientes a garantizar la implementación de la presente ley. b) Llevar un registro de los casos de acoso político ocurridos a nivel nacional. c) Asesorar técnicamente a las diferentes entidades públicas para que desarrollen acciones destinadas a la prevención y erradicación del acoso político contra la mujer, conforme a sus competencias y funciones. d) Promover en los tres niveles de gobierno, políticas, programas y proyectos de prevención, atención y tratamiento, servicios de consejería entre otros, frente al acoso político. e) Supervisar la implementación de acciones de prevención, protección y atención de los actos y víctimas de acoso político. f) Promover la participación activa de organizaciones civiles y de personas del sector privado, en programas de prevención y atención del acoso político. g) Diseñar mecanismos de evaluación de los avances y resultados sobre la atención, prevención y sanción del acoso político. 5.3. Ministerio de Cultura Promover la participación política de las mujeres indígenas, originarias o afrodescendientes, informando al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en los casos de acoso político contra las mujeres. 5.4. Órganos del Sistema Electoral a) Los órganos del Sistema Electoral, en el marco de sus competencias, impulsan la protección y promoción del derecho a la participación política. Asimismo, tienen el deber de establecer medidas, en el marco de sus
---	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

cualquier cargo público que no respeten el principio de igualdad y no discriminación en tanto contengan mensajes sexistas o basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres serán investigados y sancionados conforme el procedimiento previsto en la presente ley. f) El Jurado Nacional de Elecciones impondrá sanciones a las organizaciones políticas que no adopten medidas preventivas, medidas de protección en las denuncias, que no lleven a cabo la investigación de los casos, que no cumplan con la adecuación normativa y cuyos órganos responsables del trámite de las denuncias dentro de la organización no se encuentren operativos. g) El Jurado Nacional de Elecciones reconocerá públicamente y anualmente, en el marco del Día de los Derechos Cívicos de las Mujeres, a las organizaciones políticas que hayan implementado buenas prácticas frente al acoso contra las mujeres en la vida política. 5.5. Gobiernos regionales y gobiernos locales a) Formular normas y políticas en el ámbito de sus competencias para identificar, prevenir, atender y sancionar el acoso contra las mujeres en la vida política. b) Adecuar o actualizar su normativa mediante ordenanzas, resoluciones, reglamentos y manuales de organización y funciones o cualquier otro instrumento legal incorporando los actos que constituyen faltas administrativas de acoso contra las mujeres en la vida política. Es obligación de municipalidades incluir en el reglamento interno del concejo municipal (RIC) como falta grave los actos de acoso contra las mujeres en la vida política. Lo mismo rige para los gobiernos regionales que deben introducir la falta grave en los Reglamento del Consejo Regional por actos de acoso contra las mujeres en la vida política. 5.6. Organizaciones políticas a) Las organizaciones políticas y sociales implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención,	competencias, destinadas a prevenir y erradicar el acoso político como uno de los objetivos de las políticas de educación cívica y democrática y de los programas de formación y capacitación en materia electoral. b) Adecúan todos sus actos y normativa interna a las disposiciones previstas en la presente ley. c) Incluyen temas de prevención y atención del acoso político en los programas de educación electoral para fortalecer la conciencia cívica de la ciudadanía. d) Organizan cursos de especialización en la materia electoral, de democracia y gobernabilidad para identificar y prevenir actos de acoso político. 5.5. Gobiernos regionales y gobiernos locales a) Formular normas y políticas en el ámbito de sus competencias para identificar, prevenir, atender y sancionar el acoso contra las mujeres en la vida política. b) Adecuar o actualizar su normativa mediante ordenanzas, resoluciones, reglamentos y manuales de organización y funciones o cualquier otro instrumento legal incorporando los actos que constituyen faltas administrativas de acoso contra las mujeres en la vida política 5.6. Organizaciones políticas Las organizaciones políticas implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención, erradicación y sanción
--	---

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

erradicación y sanción del acoso político. Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento de medidas preventivas, así como la aprobación y aplicación de normas internas para la protección, así como para la investigación y sanción de actos de acoso contra las mujeres en la vida política.

b) Los actos de acoso contra las mujeres en la vida política se reportan, anualmente, al Jurado Nacional de Elecciones en el caso de las organizaciones políticas y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el caso de las organizaciones sociales.

5.7 Medios de comunicación

a) Proteger y respetar los derechos políticos de las mujeres sin discriminación en concordancia con la Ley N.º 28278, Ley de Radio y Televisión.

b) Incluir en sus códigos de ética la prohibición de toda expresión que menoscabe la participación de las mujeres en la vida política en base a estereotipos discriminatorios.

c) Incorporar en la franja educativa dispuesta por la Ley N.º 30364, la difusión de los derechos políticos de las mujeres sin acoso en la vida política.

[...]

Artículo 7. Obligaciones Institucionales

a) Toda institución pública, u organización política o social está obligada a promover el establecimiento de requisitos idóneos, necesarios y proporcionales que permitan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en condición de igualdad.

b) Toda institución pública, u organización política o social debe establecer un procedimiento que tenga por finalidad proteger a la víctima durante todo su desarrollo, así como investigar y sancionar a la persona que realiza actos de acoso contra las mujeres en la vida política, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, célere y eficaz.

c) El procedimiento tendrá dos etapas: una de protección en la que se dictan medidas y otra

del acoso político. Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento y sanción de actos de acoso político y la regulación del procedimiento aplicable. Los actos de acoso político se reportan, semestralmente, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

sancionatoria. Tienen legitimidad para actuar como parte del procedimiento la/s denunciante/s y las persona/s denunciada/s. d) Las medidas de protección a favor de la víctima pueden incluir, entre otras: 1) Suspensión temporal en parte o todos los derechos del presunto(a) acosador(a) en la organización. 2) Emisión de una orden de impedimento de acercamiento a la víctima y/o de entablar algún tipo de comunicación con ella. 3) Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima. El órgano encargado de dictar las medidas de protección a favor de la víctima también puede dictar medidas de protección a favor de los testigos para garantizar su colaboración con la investigación. La emisión de medidas de protección se da con decisión fundamentada que se pronuncia sobre el riesgo en el caso concreto. En caso decidirse la no emisión de medidas también corresponde se fundamente las razones. e) Sin perjuicio de los procedimientos regulados en la presente norma, las víctimas de acoso contra las mujeres en la vida política tienen a salvo el derecho de recurrir al proceso especial de la Ley N.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Las vías de actuación tienen fundamentos diferentes pueden ser concurrentes. f) Cuando, durante o como resultado del procedimiento, se adviertan indicios de la comisión de delitos, la institución debe poner en conocimiento tales hechos al Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú u otras instituciones competentes, con conocimiento de la presunta víctima. Incorporación de artículos en la Ley N.° 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política Artículo 9. Infracciones	
---	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

9.1. Infracciones leves:

- a) Restringir arbitrariamente el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad.
- b) Actos de carácter gestual como miradas lascivas y gestos obscenos.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista a través de medios verbales, como calificativos, insinuaciones o proposiciones, para referirse a la persona o personas de su entorno personal.
- d) Exposición a imágenes con contenido sexual o sexista.
- e) No adoptar medidas preventivas contra el acoso a mujeres en la vida política dentro de la organización luego del plazo previsto.
- f) No reportar anualmente los actos de acoso contra las mujeres en la vida política al MIMP o al JNE cuando corresponda.
- g) No aprobar normas internas contra el acoso contra las mujeres en la vida política, que incluyan el trámite de las denuncias y la designación de los órganos responsables.
- h) No tener operativos los órganos responsables del trámite de las denuncias dentro de la organización.
- i) Incurrir en faltas al debido procedimiento de las partes en las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización.
- j) No adoptar o no ejecutar medidas de protección en las denuncias en las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización.
- k) No tramitar la investigación de las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política al interior de la organización en el plazo establecido.
- l) Cualquier conducta que encaje en la definición del artículo 3 de la Ley y que no esté prevista como falta grave o muy grave.

9.2. Infracciones graves

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

- a) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- b) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista, basada en estereotipos de género, a través de medios escritos o a través de propaganda electoral para referirse a la persona o personas de su entorno personal.
- c) Perturbar, impedir, limitar, obstaculizar o anular arbitrariamente la realización de actividades propias de la función o condición política.
- d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa o condición que ostenta impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad.

9.3. Muy graves

- a) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad, licencia de estudios o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable.
- b) Dar a conocer, a través de medios de comunicación o redes sociales, información de la vida personal y privada que carezca de interés público.
- c) Chantaje o coacción mediante los cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que afecte sus derechos políticos.
- d) Los actos de violencia física, psicológica o sexual tales como acercamientos corporales, tocamientos, roces, o entre otras de similar naturaleza que supongan un compromiso de la integridad personal.

9.4 Las multas a aplicarse serán desde una (1) UIT hasta cincuenta (50) UIT, dependiendo de la gravedad:

- a) Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de una (1) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT).

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT). c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT). 9.5 Determinación y ejecución de las multas Los criterios de determinación y ejecución de las multas, así como la Tabla de infracciones y sanciones serán fijados en el reglamento de la presente ley. Artículo 10. Procedimiento administrativo 10.1. El procedimiento administrativo comprende dos etapas: las acciones conducentes a proteger a la víctima, así como el procedimiento administrativo sancionador para determinar la existencia o inexistencia de presuntas infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones a la presente ley, la aplicación de sanciones y la adopción de medidas administrativas correspondientes. 10.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables posee la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la legislación sobre acoso contra las mujeres en la vida política, salvo en lo que corresponda específicamente a los organismos del sistema electoral. 10.3 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ostenta la potestad sancionadora para la aplicación de multas administrativas, por el incumplimiento de la legislación sobre acoso contra las mujeres en la vida política, salvo en lo que corresponda específicamente a los organismos del sistema electoral.	
Modificación de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar Artículo 5.- Definición de violencia contra las mujeres La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.	Ley N.º 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar Artículo 5.- Definición de violencia contra las mujeres La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

Se entiende por violencia contra las mujeres: [...] b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual y acoso a las mujeres en la vida política, que se produzca en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, organizaciones políticas y sociales o en cualquier otro espacio [...]	Se entiende por violencia contra las mujeres: [...] b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, organizaciones políticas y sociales o en cualquier otro lugar.
Se modifica el literal i) en el artículo 9° y se incorporan los artículos 43, 44 y 45 en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas Artículo 9. Estatuto del partido El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos: [...] i) El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables. La adopción de medidas internas puede realizarse mediante la aprobación de protocolos o reglamentos especializados para prevenir, atender y sancionar las denuncias de acoso contra las mujeres en la vida política. Artículo 43. Infracciones por acoso contra las mujeres en la vida política Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de sus obligaciones previstas en la Ley N° 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política. a) Constituyen infracciones leves: 1. No adoptar medidas preventivas contra el acoso de mujeres en la vida política dentro de la organización.	Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas Artículo 9. Estatuto del partido El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos: [...] i) El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

2. No reportar semestralmente los actos de acoso contra las mujeres en la vida política al Jurado Nacional de Elecciones. b) Constituyen infracciones graves: 1. No aprobar normas internas contra el acoso contra las mujeres en la vida política, que incluyan el trámite de las denuncias y la designación de los órganos responsables. 2. No tener operativos los órganos responsables del trámite de las denuncias dentro de la organización. 3. Incurrir en faltas al debido procedimiento de las partes en las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización. c) Constituyen infracciones muy graves: 1. No adoptar medidas de protección en las denuncias en las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización. 2. No llevar a cabo la investigación de las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización. Artículo 44. Sanciones a organizaciones políticas por acoso contra las mujeres en la vida política El Jurado Nacional de Elecciones impone las siguientes sanciones por los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de sus obligaciones previstas en la Ley N.º 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política: a) Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT). b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT). c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de	
---	--



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT). Artículo 45. Procedimiento para efectivizar las sanciones Las resoluciones que contienen sanciones impuestas por cualquier organismo del sistema electoral en el marco de la presente ley deben ser ejecutadas, una vez hayan adquirido la condición de cosa decidida, sea que se haya agotado la vía administrativa o no se haya interpuesto recurso administrativo contra las mismas. En este último caso, el acto queda firme al día siguiente del vencimiento del plazo para su interposición. En el procedimiento de cobro, vencido el plazo establecido sin que se haya cumplido con el pago, se descuenta el monto correspondiente a la multa con los intereses respectivos de las transferencias correspondientes al financiamiento público directo cuando corresponda, sin que medie cobranza coactiva en sede administrativa o judicial. Se modifica artículo 31° de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Artículo 31.- Suspensión del cargo El cargo de Gobernador, Vicegobernador y Consejero se suspende por: 1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional. 2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal. 3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad. 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento del Consejo Regional	Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Artículo 31.- Suspensión del cargo El cargo de Gobernador, Vicegobernador y Consejero se suspende por: 1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional. 2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal. 3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.
Modificación del artículo 8° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública	Ley N.° 27815, Ley del Código de la Función Pública

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

Artículo 8. Prohibiciones Éticas de la Función Pública El servidor público está prohibido de: [...] 5. Presionar, amenazar, acosar o violentar de cualquier forma a terceros Ejercer presiones, amenazas, acoso sexual, o cualquier forma de violencia que pueda afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas, contra sus superiores, otros servidores públicos, subordinados u otras personas. Esta prohibición incluye ejercer actos de acoso contra las mujeres en la vida política conforme a la ley de la materia.	Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública El servidor público está prohibido de: (...) 5. Presionar, Amenazar y/o Acosar Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas.
Modificación del artículo 394 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones Artículo 394. Sufre pena de multa, cuyo importe no es menor de una UIT ni mayor de cincuenta UIT, el ciudadano o persona jurídica que, en forma directa o a través de terceros, perturba, hostiliza, impide, limita, anula u obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político del afiliado o directivo de una organización política, o como integrante de organizaciones sociales con fines políticos o de representación; así como, en su condición de autoridad elegida mediante elección popular o en cargos de designación política en los tres niveles de gobierno.	Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones Artículo 394. Sufre pena de multa, cuyo importe no es menor de una UIT ni mayor de cincuenta UIT, el ciudadano o persona jurídica que, en forma directa o a través de terceros, perturba, hostiliza, impide, limita, anula u obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político del afiliado o directivo de una organización política, o como integrante de organizaciones sociales con fines políticos o de representación, así como, en su condición de autoridad elegida mediante elección popular o en cargos de designación política en los tres niveles de gobierno. El Jurado Nacional de Elecciones reglamenta el presente artículo y tendrá en cuenta las circunstancias en las cuales se desarrolla la actividad sancionada para establecer la escala de multas, de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. Constitución Política

Artículo 2 inciso 2. Toda persona tiene derecho a:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

[...]

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole

4.2. Convenciones en materia de derechos humanos

4.2.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

4.2.2. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará)

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

4.3. Leyes

4.3.1. Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

a. la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

[...].

4.3.2. Ley 28963. Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres

Artículo 2. Del concepto de discriminación

Para los efectos de la presente ley, se entiende por discriminación cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano.

4.3.3. Ley 31155. Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política

Artículo 3. Definición de acoso contra las mujeres en la vida política

Es cualquier conducta que se ejerce contra una o varias mujeres por su condición de tal, realizada por persona natural o jurídica, en forma individual o grupal, de manera directa, a través de terceros, o haciendo uso de cualquier medio de comunicación o redes sociales y que tenga por objeto menoscabar, discriminar, anular, impedir, limitar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

V. ANÁLISIS TÉCNICO

Previamente, consideramos oportuno formular algunos apuntes sobre el contenido y alcances de los derechos, principios e instituciones constitucionales que serán analizadas para determinar la viabilidad del PL 1491/2021-CR, de fortalecimiento de la prevención y sanción del acoso político contra las mujeres.

5.1. Sobre la naturaleza de la política y la lucha por el poder en un Estado Constitucional

Desde una aproximación politológica, aquella ciencia social que estudia la política desde una aproximación científica, refiere que son pocos los animales que pueden vivir en sociedad, pues ya Aristóteles en *La Política* refería que la civilización humana es superior a la organización de otros animales sociales, como hormigas o abejas, de tal forma que el *estagirita* solía afirmar que el hombre, solo es hombre, cuando *con-vive* en sociedad, y aquel que viviera fuera de la civilización o es un dios o es una bestia, por ello, el término griego ζῷον πολιτικόν (*zôion politikón*), hace referencia a la naturaleza intrínseca social del hombre, en consecuencia, toda reforma sobre como los hombres y mujeres hacen política, deben contar con los aportes de la ciencia encargada de su estudio, esto es la ciencia política, ello en razón que la política es consustancial a la naturaleza humana al respecto, de la ciencia encargada de su estudio tenemos que:

Por mucho tiempo se afirmó que el objeto de estudio de la Ciencia Política era el Estado, y aún hoy, determinados tratadistas sostienen este punto de vista, sin embargo, el desarrollo de las investigaciones sobre esta disciplina ha llevado a precisar que el Poder, al constituir estructura y dinámica, y porque está presente en la vida de las instituciones jurídicas y políticas, incluido desde luego en todo proceso de la toma de decisiones políticas en las sociedades; el objeto de estudio de la Ciencia Política, es el poder; por esta razón es que, cuando tratamos sobre el gobierno en la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

sociedad, ello inequívocamente leva el empleo del poder como elemento diferenciado, y central de estudio y de investigación de la Ciencia Política ⁵

Ahora bien, el término de política era utilizado por los primeros pensadores políticos, como la actividad de aquel que participaba en los asuntos de *polis*, denominación de las antiguas ciudades griegas del siglo V a.c., de tal suerte que el término política hacía referencia a toda participación en la vida pública o concerniente a los asuntos del Estado, en ese orden de ideas, el *zôion politikón* o animal político, es una cualidad innata de la naturaleza humana, esto es, en el interés de participar en la toma de decisiones en el ámbito público, sobre el referido Sabine afirmaba:

Como la sociedad se basa en la confianza mutua, el siguiente paso es sin duda explicar cómo puede ser esto racionalmente posible y esto lleva a Hobbes a su teoría de la soberanía; debido a la inclinación antisocial de los hombres es ilusorio esperar que se ponga de acuerdo espontáneamente, para respetar los derechos de los demás, y a menos que todos lo hagan no es razonables que ninguno abandone la propia defensa practica por los medios a su alcance. Solo puede esperarse razonablemente el cumplimiento de los pactos en el caso de que haya un gobierno eficaz que pueda castigar el incumplimiento ⁶

Conforme lo expuesto, el concepto de animal político tiene sus orígenes en Aristóteles, y estuvo presente a lo largo de todo el pensamiento político occidental, pasando por el *homo hominis lupus* de Thomas Hobbes, y el buen salvaje de Juan Jacobo Rousseau, conceptos que no son más que derivaciones del pensamiento aristotélico, los cuales tienen en común la afirmación que es intrínseco a la naturaleza humana hacer política, ello como consecuencia, de nuestra inclinación natural de vivir en sociedad.

El equívoco actual de la teoría democrática deriva de la sustitución realizada por Rousseau, de la opinión general por la voluntad popular y la consiguiente concepción

⁵ ZELADA BARTRA Jaime, Derecho constitucional y ciencia política, Editorial Cooperativa Gráfica Suiza, Lima, 2014, p. 28.

⁶ SABINE George, Historia de la Teoría Política, Editorial del Fondo de Cultura Económica, México, 1989, p. 362.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

*de la soberanía popular según la cual, en la práctica cualquier cosa que decida la mayoría en cuestiones de materia particulares debe ser ley vinculante para todos*⁷

En ese sentido el *zôion politikón*, en cuanto la naturaleza humana de hacer política es tan antigua como la civilización, razón por la cual, en sus inicios estuvo acompañada por violencia, esto en cuanto, quien ejercía del poder, lo hacía respaldado por la fuerza de la espada o el fúsil, esto es, por el uso indiscriminado de la violencia contra todo aquel que se opusiera los mandatos de quien ejerce la autoridad, pues ya Thomas Hobbes nos refería en el Leviatán, que era mejor temer a uno que temer a muchos, y como consecuencia de ello, hace su aparición el Estado, como el gran garante del ejercicio legítimo de la violencia institucionalizada, de tal suerte, que nadie puede hacerse justicia por mano propia⁸, quedando esta potestad delegada a la autoridad estatal, la cual por intermedio de su aparato coercitivo (fuerzas policiales, sistema de justicia y cárceles) mantiene el orden y administra justicia, esta potestad también se le suele denominar tutela jurisdiccional efectiva.

Es así como la aparición del Estado supuso el encausamiento jurídico del fenómeno político, de tal forma que si bien la política es en esencia conflictiva, y el conflicto puede devenir en violencia, la canalización de la búsqueda del poder y el ejercicio de la política se hacen por reglas de juego establecidas en normas, siendo esta la razón por la cual el derecho constitucional afirma que la Constitución constituye el encuadre jurídico del fenómeno político, pues mientras la política, es en esencia voluntad, el derecho constitucional, es en esencia orden, es decir, el intento de contener jurídicamente esta voluntad de poder. Por ello, se tiene como dogma democrático afirmar que para hacer política no se requiere usar la violencia bajo ninguna de sus modalidades, esto en cuanto, existen reglas de juego claras e iguales, para que todos aquellos que quieran hacer política, lo puedan hacer sin ningún tipo de violencia, así la academia sobre el encuadre jurídico del poder refiere que:

⁷ HAKY, Friedrich, *Nuevos estudios de Filosofía política, Economía e Historia de las ideas*, 2da edición, Madrid: Unión editorial, 2017, p.132.

⁸ Con algunas excepciones como la legítima defensa y estado de necesidad establecidas en la legislación penal.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

Nuestra Constitución regula todo el poder político a lo largo de todo su texto, fundamentalmente, esta regulación tiene dos aspectos, el primero es el establecimiento de derechos para las personas que nadie, ni el poder político puede vulnerar. El segundo es el establecimiento de las reglas de organización de los entes que manejan el poder político en el Estado⁹

5.2. Sobre el principio de legalidad, el *ius puniendi* y la promoción de la participación de la mujer en la vida política mediante la construcción de espacios libres de violencia

La esencia de la política es la búsqueda del poder, razón por la cual, en un Estado Constitucional y Social de Derecho las reglas de juego para acceder al ejercicio del poder político se encuentran debidamente establecido en un texto jurídico, y como tal, siendo que esta norma regula las relaciones de poder, suele tener el máximo rango dentro de un sistema normativo, denominando por parte de la doctrina como Código Político, Carta Magna, siendo esta la Constitución Política, el cual es el intento de regular las relaciones del poder, al respecto:

El derecho constitucional es, por tanto, el punto de intersección entre la política y el derecho. Esto es lo que define su posición en el ordenamiento jurídico. Y lo que la define no solo en el momento fundacional, de génesis de la Constitución, sino también de manera permanente. El derecho constitucional arranca de la política y acaba en la política¹⁰

El ejercicio del poder del Estado no puede ser absoluto, sino que se encuentra limitado en la ley en su sentido amplio, así la potestad de sancionar implica *per se* el deber sustentarse en razones objetivas y razonables, esto es, solo en lo debidamente necesario, sobre ello el politólogo Sartori afirmaba:

Todo constitucionalismo moderno – entendido como solución jurídica de un problema político – está basado en esta técnica constructiva: limitar y controlar el poder por

⁹ CHANAMÉ ORBE Raúl, *Lecciones de Derecho constitucional*, Lima: Grupo Editorial Lex & Iuris, 2015, p. 442.

¹⁰ PÉREZ ROYO Javier. *Curso de derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 14 edición, 2012, p. 43

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

medio de poderes que se equilibran uno con otro, separados precisamente para que no pueda volver a contrabalancear al otro¹¹.

En ese sentido, el principio de legalidad es una consecuencia del Estado de Derecho, mediante el cual solo se puede sancionar, *ergo*, limitar un derecho cuando se realiza con una norma de rango de ley, razón por la cual, junto al principio de legalidad, este también se compone del subprincipio de taxatividad el cual en palabras del Tribunal Constitucional implica lo siguientes:

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal¹².

Por lo expuesto, el principio de legalidad asegura que solo mediante ley o norma de igual jerarquía se pueda establecer una sanción, ya sea de carácter punitivo, así como de carácter administrativo sancionador, y por otro lado, el subprincipio de taxatividad garantiza que se establezca de manera clara la conducta prohibida así como la sanción a imponerse, ello como garantía de interdicción de la arbitrariedad, sobre el referido el Tribunal Constitucional refiere en cuanto a la limitación de la potestad punitiva del Estado, aplicable para el ámbito penal y administrativo tenemos que:

[...], la Constitución describe e impone una serie de límites al desarrollo de la actividad punitiva del Estado, por lo que el legislador penal solo goza de discrecionalidad relativa para diseñar la política criminal del Estado. Entre tales límites no solo se encuentra "la proscripción de limitar la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente relevantes, sino

¹¹ SARTORI Giovanni, La Política, Lógica y Método en las Ciencias Sociales, Editorial del Fondo de Cultura Económica, México, Tercera Edición 2010, p. 162.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 2192-2004-AA/TC fundamento jurídico 5.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

también la de no desvirtuar los fines del instrumento que dicho poder punitivo utiliza para garantizar la plena vigencia de los referidos bienes, es decir, no desnaturalizar los fines de la pena" (Sentencia 0014-2006-PI/TC, fundamento 12)¹³

5.3. Sobre del proyecto de ley materia de análisis que tiene por finalidad fortalecer la prevención y sanción del acoso político hacia las mujeres

El acoso político contra las mujeres constituye una manifestación de la violencia que tiene como ámbito de aplicación en la vida política, así las cosas, si bien la política es en esencia la búsqueda del poder, esta búsqueda del *zôion politikón* no puede ser absoluta ni valerse de todos los medios, pues hacerlo desconocería el encuadramiento jurídico del poder político, razón por la cual es inadmisibles el ejercicio de la violencia, bajo todas sus formas, en cualquier ámbito, incluido el ámbito político, por ello el Observatorio del Acoso Político del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables refiere lo siguiente:

El acoso político es definido como "cualquier conducta que se ejerce contra una o varias mujeres por su condición de tal, realizada por persona natural o jurídica, en forma individual o grupal, de manera directa, a través de terceros, o haciendo uso de cualquier medio de comunicación o redes sociales y que tenga por objeto menoscabar, discriminar, anular, impedir, limitar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos"¹⁴.

La violencia contra las mujeres constituye una consecuencia de las estructuras de poder en la sociedad occidental, el cual suele haber relegado a la mujer al ámbito privado, y a los hombres en el ámbito público, estos roles asimétricos en el ejercicio del poder en la sociedad, han repercutido en el ejercicio de la vida política, de tal forma que cuando una mujer ejerce un cargo público o pretende hacerlo, enfrenta una resistencia estructural de ciertos hombres, quienes al verse amenazados en el ámbito político que hasta hace poco era de exclusividad de varones, terminan por ejercer violencia bajo diferentes formas en el público, ello al considerar de manera errónea que el ámbito de las mujeres es el doméstico,

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0006-2014-PI/TC fundamento jurídico 44.

¹⁴ Obtenido del Observatorio del Acoso Político sito en:

<https://observatorioacosopolitico.observatoriovioencia.pe/normas/acoso-politico/>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

así cuando una mujer ejerce un cargo público, o pretende hacerlo no es raro las expresiones de naturaleza machista.

En ese sentido desde la Comisión de Constitución y Reglamento estimamos valioso y necesario contar con mecanismos para fortalecer la presencia de las mujeres en igualdad de condiciones que los varones en todo ámbito, en especial la política, máxime cuando la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito político suele ser más intensa en la sociedades con sesgos patriarcales, en ese sentido, resultamos viable a *prima facie* todo proyecto que busque fortalecer la participación de las mujeres en la vida política.

Ahora bien, cabe indicar si bien toda propuesta para fortalecer la participación de las mujeres en la vida política es idónea para combatir la violencia contra las mujeres, no precisamente toda propuesta resulta efectiva, ello como consecuencia que a pesar de la buena intensión normativa de un proyecto legislativo *per se* podría generar mayor mal del que se pretende remediar, por ello y con la finalidad de evaluar la propuestas legislativas resulta necesario evaluar criterios para la evaluación de la razonabilidad de la propuesta normativa en base al siguiente razonamiento.

La Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar constituye la piedra de toque para la lucha frontal contra la violencia contra las mujeres en el país, superando la clásica definición restringida de que la violencia contra las mujeres quedaba restringido en el ámbito familiar, como erróneamente se había considerado en la Ley 26260 Ley de Protección contra la Violencia Familiar, ello en razón que la violencia contra las mujeres no se reduce en el ámbito privado, sino que también se realiza aún de manera más intensa, en el ámbito público, así la citada normativa define la violencia contra las mujeres como:

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra¹⁵

Así la violencia contra las mujeres encuentra en la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar la concretización de los compromisos asumidos por el Estado Peruano en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará), por otro lado, la Ley 31155 Ley que Previene y Sanciona el Acoso contra las Mujeres en la Vida Política la cual tiene como propósito: *"establecer mecanismos de atención, prevención, erradicación y sanción del acoso contra las mujeres, por su condición de tales, en la vida política, con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos y que participen en igualdad de condiciones¹⁶"*, en ese sentido, consideramos adecuado que la lucha contra el acoso de las mujeres en vida política debe ser ampliado desde que estas son elegidas como autoridades, así como también a militantes de organizaciones políticas y representantes de organizaciones sociales, pues estas también hacen política, ello en cuanto, extender la base de protección, permite a la vez ampliar la base de participación de mujeres en la política, finalidad que también es perseguida por un Estado Constitucional y Social de Derecho.

¹⁵ Artículo 5 de la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

¹⁶ Artículo 1 de la Ley 31155 Ley que Previene y Sanciona el Acoso contra las Mujeres en la Vida Política

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

Por otro lado, consideramos que el *ius puniendi* del Estado no debe ser ilimitado, sino restringido estrictamente a lo necesario, evitando una desproporción entre la sanción y la conducta imputada, ello engloba respetar la garantía del juez administrativo imparcial, que al investigar y sancionar conductas punibles en el marco de todo el espectro que supone el acoso político, debe ser lo más garantista posible, ello como consecuencia necesaria que el ámbito político resulta por excelencia el terreno de mayor subjetividad, y que, de no tenerlo en consideración se terminaría por juridificar la política, esto en razón que las conductas sancionables no solo deben gozar de la mayor precisión en cuanto acción u omisión proscrita, sino también la garantía de imparcialidad en cuanto aplicación normativa, puesto que, quien investiga y sanciona no debe tener ningún compromiso ideológico y menos aún dependencia jerárquica-funcional con las partes involucradas, pues de suceder ello, sería juez y parte, por ello la importancia de la taxatividad de la conducta sancionable, pero aún más del garante de la investigación y sanción de quien aplicará la norma. Sobre el referido el Tribunal Constitucional tenemos que:

Habiendo quedado demostrado la vinculación que existe entre la independencia e imparcialidad del juez, resulta necesario identificar las dos vertientes de la imparcialidad: subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable [Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FFJJ 54 a 57]. Así, cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que puedan surgir entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos. Y es

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez [Cfr. STC N° 02568-2011-PHC/TC, FJ 14]¹⁷.

En ese orden de ideas, se advierte que conforme el proyecto normativo recaído en el PL 1491/2021-CR establece un catálogo de infracciones de naturaleza leve, graves y muy graves que constituirían acciones que configurarían violencia contra las mujeres en la vida política, así como el encargado de imponer sanciones a las personas naturales y jurídicas, siendo este el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como las potestades sancionadoras al Jurado Nacional de Elecciones ello en concordancia al Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), de fecha 2 de febrero de 2022¹⁸; ahora bien, en cuanto se refiere al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, este se encuentra adscrito al Poder Ejecutivo, y pudiendo aquel imponer sanciones por acoso político, la garantía de juez imparcial en el procedimiento administrativo no se encuentra garantizado a plenitud, pues solo bastaría la utilización de estos mecanismos para desacreditar en el ámbito político al rival de turno, lo cual podría generar incentivos perversos para propiciar denuncias sin fundamentos, perjudicando indebidamente a personas inocentes, y promoviendo a la vez la impunidad de los verdaderos acosadores políticos, razón por la cual, la investigación y sanción del acoso político no debiera estar a cargo del Poder Ejecutivo, y no porque se dude de sus competencias técnicas, sino que hacerlo implicaría inclinar el balance de poderes, que desde Montesquieu se encuentra establecida, de tal forma que:

Hay en cada Estado tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de los asuntos que dependen el derecho de gentes y el poder judicial de los que dependen del derecho civil. Por el poder legislativo, el príncipe, o el magistrado

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00512-2013-PHC/TC fundamento jurídico 3.3.4.

¹⁸ Conforme el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 02 de febrero de 2022.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

promulga leyes para cierto tiempo o para siempre, y enmienda o deroga las existentes. Por el segundo poder, previene y dispone de la guerra y de la paz, envía y recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos o juzga las diferencias entre los particulares. Llamaremos a este poder judicial, y al otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado. La libertad política de un ciudadano depende de la tranquilidad de Espíritu que nace de la opinión que tiene cada uno de su seguridad. Y para que exista la libertad es necesario que el Gobierno sea tal que ningún ciudadano pueda temer nada de otro¹⁹

Estando a lo expuesto, lo señalado no debe implicar desconocer la importancia de la violencia contra las mujeres en el ámbito político, ello en razón que la inclusión en la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo familiar, incorporando de manera manifiesta el acoso político como una manifestación de la violencia contra las mujeres, conforme dispone la primera disposición complementaria modificatoria del PL 1491/2021-CR, garantiza que sean los jueces del Poder Judicial, y no los funcionarios del Poder Ejecutivo, los encargados de investigar y sancionar el acoso contra las mujeres, como una manifestación de la violencia contra las mujeres.

Conforme las razones expuestas, resulta necesario la elaboración de un texto sustitutorio conforme el siguiente detalle:

Cuadro 3
Cuadro comparativo
Proyecto de Ley 1491/2021-CR

TEXTO NORMATIVO	PROYECTO LEY 1491/2021	TEXTO SUSTITUTORIO
Ley N.° 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política	PL 1491/2021-CR Ley N° 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política	Proyecto de texto sustitutorio Ley 31155. Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política

¹⁹ MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, Barón de, El Espíritu de las Leyes, Editorial Orbis, Buenos Aires, 1984, p. 143.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

Artículo 2. Ámbito de aplicación Las disposiciones de la presente ley se aplican a las mujeres: a) Candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, desde su confirmación en las elecciones internas o primarias de su organización o alianza política. b) Autoridades elegidas por elección popular que desempeñan cargos políticos en los niveles de gobierno nacional, regional y local. c) Funcionarias que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones ejecutivas en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que se emite la resolución correspondiente. d) Autoridades de comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios y afrodescendientes que ejercen cargos de elección desde que postulan a los mismos. e) Militantes de organizaciones políticas que postulan a cargos de dirigencia o de representación, así como durante el ejercicio de dichos cargos. Artículo 4. Manifestaciones de acoso político contra las mujeres	Artículo 2. Ámbito de aplicación Las disposiciones de la presente ley se aplican a las mujeres: a) Candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, desde su confirmación en las elecciones internas o primarias de su organización o alianza política. b) Autoridades elegidas por elección popular que desempeñan cargos políticos en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que son electas. c) funcionarias que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones ejecutivas en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que se emite la resolución correspondiente. d) Autoridades de comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios y afrodescendientes que ejercen cargos de elección, desde que postulan a los mismos. e) Militantes de organizaciones políticas. f) Integrantes de las organizaciones sociales que ejerzan cargos de dirigencia o de representación desde su postulación, lo que incluye a asociaciones, fundaciones, sindicatos o cualquier organización jurídica o de hecho, creada con la finalidad de participar en asuntos públicos. Artículo 4. Manifestaciones de acoso político contra las mujeres	Artículo 2. Ámbito de aplicación Las disposiciones de la presente ley se aplican a las mujeres: a) Candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, desde su confirmación en las elecciones internas o primarias de su organización o alianza política. b) Autoridades elegidas por elección popular que desempeñan cargos políticos en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que son electas. c) funcionarias que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones ejecutivas en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que se emite la resolución correspondiente. d) Autoridades de comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios y afrodescendientes que ejercen cargos de elección, desde que postulan a los mismos. e) Militantes de organizaciones políticas. f) Integrantes de las organizaciones sociales que ejerzan cargos de dirigencia o de representación desde su postulación, lo que incluye a asociaciones, fundaciones, sindicatos o cualquier organización jurídica o de hecho, creada con la finalidad de participar en asuntos públicos. Artículo 4. Manifestaciones de acoso político contra las mujeres
---	--	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

Constituyen manifestaciones de acoso contra las mujeres en la vida política las siguientes conductas: a) Evitar por cualquier medio que las mujeres asistan a actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones, salvo las restricciones de ley. b) Restringir el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad, según la normativa vigente. c) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad. d) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable. e) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. f) Dar a conocer información, con fines políticos, de la vida personal y privada que carezca de interés público. Artículo 5. Acciones institucionales para prevenir y erradicar el acoso a las mujeres en la vida política	Constituyen manifestaciones de acoso contra las mujeres en la vida política las siguientes conductas: a) Evitar por cualquier medio que las mujeres asistan a actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones, salvo las restricciones de ley. b) Restringir el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad, según la normativa vigente. c) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad. d) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad, licencia de estudios o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable. e) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. f) Dar a conocer información, con fines políticos, de la vida personal y privada que carezca de interés público. g) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 3 de la presente ley. Artículo 5. Acciones institucionales para prevenir y erradicar el acoso a las mujeres en la vida política	Constituyen manifestaciones de acoso contra las mujeres en la vida política las siguientes conductas: a) Evitar por cualquier medio que las mujeres asistan a actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones, salvo las restricciones de ley. b) Restringir el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad, según la normativa vigente. c) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad. d) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad, licencia de estudios o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable. e) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. f) Dar a conocer información, con fines políticos, de la vida personal y privada que carezca de interés público. Artículo 5. Acciones institucionales para prevenir y erradicar el acoso a las mujeres en la vida política
--	---	---

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

5.1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a) Coordinar, articular, promover, diseñar y difundir las políticas, planes y programas tendientes a garantizar la implementación de la presente ley. b) Llevar un registro de los casos de acoso político ocurridos a nivel nacional. c) Asesorar técnicamente a las diferentes entidades públicas para que desarrollen acciones destinadas a la prevención y erradicación del acoso político contra la mujer, conforme a sus competencias y funciones. d) Promover en los tres niveles de gobierno, políticas, programas y proyectos de prevención, atención y tratamiento, servicios de consejería entre otros, frente al acoso político. e) Supervisar la implementación de acciones de prevención, protección y atención de los actos y víctimas de acoso político. f) Promover la participación activa de organizaciones civiles y de personas del sector privado, en programas de prevención y atención del acoso político. g) Diseñar mecanismos de evaluación de los avances y resultados sobre la atención, prevención y sanción del acoso político.	5.1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [...] h) Imponer sanciones a las personas naturales y jurídicas que cometan actos que tengan por objeto menoscabar, discriminar, anular impedir, limitar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce	5.1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [...]
--	--	---

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA

5.3. Ministerio de Cultura Promover la participación política de las mujeres indígenas, originarias o afrodescendientes, informando al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en los casos de acoso político contra las mujeres. 5.4. Órganos del Sistema Electoral a) Los órganos del Sistema Electoral, en el marco de sus competencias, impulsan la protección y promoción del derecho a la participación política. Asimismo, tienen el deber de establecer medidas, en el marco de	o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres conforme a la definición del artículo 3 de la ley. i) Imponer sanciones a las organizaciones sociales que no adopten medidas preventivas y medidas de protección en las denuncias, que no lleven a cabo la investigación de los casos, que no cumplan con la adecuación normativa y cuyos órganos responsables del trámite de las denuncias dentro de la organización no se encuentren operativos. 5.3. Ministerio de Cultura [...] a) Promover la participación política de las mujeres indígenas, originarias o afrodescendientes. b) Supervisar el cumplimiento de obligaciones en comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios, y afrodescendientes, particularmente en las organizaciones que participan en los diferentes espacios de participación promovidos por el sector, e informando al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en los casos de acoso a las mujeres en la vida política de los que tome conocimiento. 5.4. Órganos del Sistema Electoral [...]	5.3. Ministerio de Cultura a) Promover la participación política de las mujeres indígenas, originarias o afrodescendientes. b) Supervisar el cumplimiento de obligaciones en comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios, y afrodescendientes, particularmente en las organizaciones que participan en los diferentes espacios de participación promovidos por el sector, e informando al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en los casos de acoso a las mujeres en la vida política de los que tome conocimiento. 5.4. Órganos del Sistema Electoral [...]
--	---	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

sus competencias, destinadas a prevenir y erradicar el acoso político como uno de los objetivos de las políticas de educación cívica y democrática y de los programas de formación y capacitación en materia electoral. b) Adecúan todos sus actos y normativa interna a las disposiciones previstas en la presente ley. c) Incluyen temas de prevención y atención del acoso político en los programas de educación electoral para fortalecer la conciencia cívica de la ciudadanía. d) Organizan cursos de especialización en la materia electoral, de democracia y gobernabilidad para identificar y prevenir actos de acoso político.	e) Los casos de propaganda electoral de las organizaciones políticas o personas candidatas a cualquier cargo público que no respeten el principio de igualdad y no discriminación en tanto contengan mensajes sexistas o basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres serán investigados y sancionados conforme el procedimiento previsto en la presente ley. f) El Jurado Nacional de Elecciones impondrá sanciones a las organizaciones políticas que no adopten medidas preventivas, medidas de protección en las denuncias, que no lleven a cabo la investigación de los casos, que no	
---	---	--



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

5.5. Gobiernos regionales y gobiernos locales a) Formular normas y políticas en el ámbito de sus competencias para identificar, prevenir, atender y sancionar el acoso contra las mujeres en la vida política. b) Adecuar o actualizar su normativa mediante ordenanzas, resoluciones, reglamentos y manuales de organización y funciones o cualquier otro instrumento legal incorporando los actos que constituyen faltas administrativas de acoso contra las mujeres en la vida política	cumplan con la adecuación normativa y cuyos órganos responsables del trámite de las denuncias dentro de la organización no se encuentren operativos. g) El Jurado Nacional de Elecciones reconocerá públicamente y anualmente, en el marco del Día de los Derechos Cívicos de las Mujeres, a las organizaciones políticas que hayan implementado buenas prácticas frente al acoso contra las mujeres en la vida política. 5.5. Gobiernos regionales y gobiernos locales a) Formular normas y políticas en el ámbito de sus competencias para identificar, prevenir, atender y sancionar el acoso contra las mujeres en la vida política. b) Adecuar o actualizar su normativa mediante ordenanzas, resoluciones, reglamentos y manuales de organización y funciones o cualquier otro instrumento legal incorporando los actos que constituyen faltas administrativas de acoso contra las mujeres en la vida política. Es obligación de municipalidades incluir en el reglamento interno del concejo municipal (RIC) como falta grave los actos de acoso contra las mujeres en la vida política. Lo mismo rige para los gobiernos regionales que deben introducir la falta grave en los Reglamento del Consejo Regional por actos de	5.5. Gobiernos regionales y gobiernos locales [...]
--	---	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

5.6. Organizaciones políticas Las organizaciones políticas implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención, erradicación y sanción del acoso político. Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento y sanción de actos de acoso político y la regulación del procedimiento aplicable. Los actos de acoso político se reportan, semestralmente, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.	acoso contra las mujeres en la vida política.	5.6. Organizaciones políticas a) Las organizaciones políticas y sociales implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención, erradicación y sanción del acoso político. Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento de medidas preventivas, así como la aprobación y aplicación de normas internas para la protección, así como para la investigación y sanción de actos de acoso contra las mujeres en la vida política. b) Los actos de acoso contra las mujeres en la vida política se reportan, anualmente, al Jurado Nacional de Elecciones en el caso de las organizaciones políticas y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el caso de las organizaciones sociales.
5.7 Medios de comunicación a) Proteger y respetar los derechos políticos de las mujeres sin discriminación en concordancia con la Ley N.º 28278, Ley de Radio y Televisión. b) Incluir en sus códigos de ética la prohibición de toda expresión que menoscabe la participación de las mujeres en la vida política en base a estereotipos discriminatorios. c) Incorporar en la franja educativa dispuesta por la Ley N.º 30364, la difusión de los derechos políticos	5.7 Medios de comunicación a) Proteger y respetar los derechos políticos de las mujeres sin discriminación en concordancia con la Ley N.º 28278, Ley de Radio y Televisión. b) Incluir en sus códigos de ética la prohibición de toda expresión que menoscabe la participación de las mujeres en la vida política en base a estereotipos discriminatorios. c) Incorporar en la franja educativa dispuesta por la Ley N.º 30364, la difusión de los derechos políticos	

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

Artículo 7. Obligaciones institucionales Toda institución pública u organización política está obligada a promover el establecimiento de requisitos idóneos, necesarios y proporcionales que permitan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en condiciones de igualdad.	de las mujeres sin acoso en la vida política. [...] Artículo 7. Obligaciones Institucionales a) Toda institución pública, u organización política o social está obligada a promover el establecimiento de requisitos idóneos, necesarios y proporcionales que permitan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en condición de igualdad. b) Toda institución pública, u organización política o social debe establecer un procedimiento que tenga por finalidad proteger a la víctima durante todo su desarrollo, así como investigar y sancionar a la persona que realiza actos de acoso contra las mujeres en la vida política, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, célere y eficaz. c) El procedimiento tendrá dos etapas: una de protección en la que se dictan medidas y otra sancionatoria. Tienen legitimidad para actuar como parte del procedimiento la/s denunciante/s y las persona/s denunciada/s. d) Las medidas de protección a favor de la víctima pueden incluir, entre otras: 1) Suspensión temporal en parte o todos los derechos del presunto(a) acosador(a) en la organización.	Artículo 7. Obligaciones Institucionales [...]
--	--	---

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

	2) Emisión de una orden de impedimento de acercamiento a la víctima y/o de entablar algún tipo de comunicación con ella. 3) Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima. El órgano encargado de dictar las medidas de protección a favor de la víctima también puede dictar medidas de protección a favor de los testigos para garantizar su colaboración con la investigación. La emisión de medidas de protección se da con decisión fundamentada que se pronuncia sobre el riesgo en el caso concreto. En caso decidirse la no emisión de medidas también corresponde se fundamente las razones. e) Sin perjuicio de los procedimientos regulados en la presente norma, las víctimas de acoso contra las mujeres en la vida política tienen a salvo el derecho de recurrir al proceso especial de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Las vías de actuación tienen fundamentos diferentes pueden ser concurrentes. f) Cuando, durante o como resultado del procedimiento, se adviertan indicios de la comisión de delitos, la institución debe poner en conocimiento tales hechos al Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú u otras instituciones competentes, con	
--	---	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

	conocimiento de la presunta víctima. Incorporación de artículos en la Ley N.º 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política Artículo 9. Infracciones 9.1. Infracciones leves: a) Restringir arbitrariamente el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad. b) Actos de carácter gestual como miradas lascivas y gestos obscenos. c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista a través de medios verbales, como calificativos, insinuaciones o proposiciones, para referirse a la persona o personas de su entorno personal. d) Exposición a imágenes con contenido sexual o sexista. e) No adoptar medidas preventivas contra el acoso a mujeres en la vida política dentro de la organización luego del plazo previsto. f) No reportar anualmente los actos de acoso contra las mujeres en la vida política al MIMP o al JNE cuando corresponda. g) No aprobar normas internas contra el acoso contra las mujeres en la vida política, que incluyan el trámite de las denuncias y la designación de los órganos responsables.	
--	---	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

	h) No tener operativos los órganos responsables del trámite de las denuncias dentro de la organización. i) Incurrir en faltas al debido procedimiento de las partes en las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización. j) No adoptar o no ejecutar medidas de protección en las denuncias en las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización. k) No tramitar la investigación de las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política al interior de la organización en el plazo establecido. l) Cualquier conducta que encaje en la definición del artículo 3 de la Ley y que no esté prevista como falta grave o muy grave. 9.2. Infracciones graves a) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. b) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista, basada en estereotipos de género, a través de medios escritos o a través de propaganda electoral para referirse a la persona o personas de su entorno personal. c) Perturbar, impedir, limitar, obstaculizar o anular	
--	--	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

	arbitrariamente la realización de actividades propias de la función o condición política. d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa o condición que ostenta impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad. 9.3. Muy graves a) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad, licencia de estudios o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable. b) Dar a conocer, a través de medios de comunicación o redes sociales, información de la vida personal y privada que carezca de interés público. c) Chantaje o coacción mediante los cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que afecte sus derechos políticos. d) Los actos de violencia física, psicológica o sexual tales como acercamientos corporales, tocamientos, roces, o entre otras de similar naturaleza que supongan un compromiso de la integridad personal. 9.4 Las multas a aplicarse serán desde una (1) UIT hasta cincuenta (50) UIT, dependiendo de la gravedad:	
--	---	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

	a) Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de una (1) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT). b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT). c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT). 9.5 Determinación y ejecución de las multas Los criterios de determinación y ejecución de las multas, así como la Tabla de infracciones y sanciones serán fijados en el reglamento de la presente ley. Artículo 10. Procedimiento administrativo 10.1. El procedimiento administrativo comprende dos etapas: las acciones conducentes a proteger a la víctima, así como el procedimiento administrativo sancionador para determinar la existencia o inexistencia de presuntas infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones a la presente ley, la aplicación de sanciones y la adopción de medidas administrativas correspondientes. 10.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables posee la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la legislación	
--	--	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

	sobre acoso contra las mujeres en la vida política, salvo en lo que corresponda específicamente a los organismos del sistema electoral. 10.3 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ostenta la potestad sancionadora para la aplicación de multas administrativas, por el incumplimiento de la legislación sobre acoso contra las mujeres en la vida política, salvo en lo que corresponda específicamente a los organismos del sistema electoral.	
Ley N.° 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar Artículo 5.- Definición de violencia contra las mujeres La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: [...] b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas,	PL 1491/2021 Modificación de la Ley N.° 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar Artículo 5.- Definición de violencia contra las mujeres La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: [...] b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual y acoso a las mujeres en la vida política, que se produzca en el lugar	Texto Sustitutorio Ley N.° 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar Artículo 5.- Definición de violencia contra las mujeres La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: [...] b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual y acoso a las mujeres en la vida política, que se produzca en el lugar

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

establecimientos de salud, organizaciones políticas y sociales o en cualquier otro lugar. [...]	de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, organizaciones políticas y sociales o en cualquier otro espacio [...].	de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, organizaciones políticas y sociales o en cualquier otro espacio [...].
Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas	PL 1491/2021 Se modifica el literal i) en el artículo 9º y se incorporan los artículos 43, 44 y 45 en la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas	Texto Sustitutorio Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas
Artículo 9. Estatuto del partido El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos: [...] i) El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables.	Artículo 9. Estatuto del partido El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos: [...] i) El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables. La adopción de medidas internas puede realizarse mediante la aprobación de protocolos o reglamentos especializados para prevenir, atender y sancionar las denuncias de acoso contra las mujeres en la vida política. Artículo 43. Infracciones por acoso contra las mujeres en la vida política Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de sus obligaciones previstas en la Ley N.º 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política.	Artículo 9. Estatuto del partido El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos: [...] i) El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables. La adopción de medidas internas puede realizarse mediante la aprobación de protocolos o reglamentos especializados para prevenir, atender y sancionar las denuncias de acoso contra las mujeres en la vida política.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

	a) Constituyen infracciones leves: 1. No adoptar medidas preventivas contra el acoso de mujeres en la vida política dentro de la organización. 2. No reportar semestralmente los actos de acoso contra las mujeres en la vida política al Jurado Nacional de Elecciones. b) Constituyen infracciones graves: 1. No aprobar normas internas contra el acoso contra las mujeres en la vida política, que incluyan el trámite de las denuncias y la designación de los órganos responsables. 2. No tener operativos los órganos responsables del trámite de las denuncias dentro de la organización. 3. Incurrir en faltas al debido procedimiento de las partes en las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización. c) Constituyen infracciones muy graves: 1. No adoptar medidas de protección en las denuncias en las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización. 2. No llevar a cabo la investigación de las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización. Artículo 44. Sanciones a organizaciones políticas por acoso contra las mujeres en la vida	
--	---	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

	política El Jurado Nacional de Elecciones impone las siguientes sanciones por los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de sus obligaciones previstas en la Ley N.º 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política: a) Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT). b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT). c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT). Artículo 45. Procedimiento para efectivizar las sanciones Las resoluciones que contienen sanciones impuestas por cualquier organismo del sistema electoral en el marco de la presente ley deben ser ejecutadas, una vez hayan adquirido la condición de cosa decidida, sea que se haya agotado la vía administrativa o no se haya interpuesto recurso administrativo contra las mismas. En este último caso, el acto queda firme al día siguiente del vencimiento del plazo para su interposición.	
--	--	--

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA

	En el procedimiento de cobro, vencido el plazo establecido sin que se haya cumplido con el pago, se descuenta el monto correspondiente a la multa con los intereses respectivos de las transferencias correspondientes al financiamiento público directo cuando corresponda, sin que medie cobranza coactiva en sede administrativa o judicial.	
Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Artículo 31.- Suspensión del cargo El cargo de Gobernador, Vicegobernador y Consejero se suspende por: 1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional. 2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal. 3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.	PL 1491/2021 Se modifica artículo 31° de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Artículo 31.- Suspensión del cargo El cargo de Gobernador, Vicegobernador y Consejero se suspende por: 1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional. 2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal. 3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad. 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento del Consejo Regional	Texto Sustitutorio Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Artículo 31.- Suspensión del cargo [...]
Ley N.º 27815, Ley del Código de la Función Pública Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública El servidor público está prohibido de:	PL 1491/2021 Modificación del artículo 8° de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 8. Prohibiciones Éticas de la Función Pública El servidor público está prohibido de:	Texto Sustitutorio Ley N.º 27815, Ley del Código de la Función Pública Artículo 8. Prohibiciones Éticas de la Función Pública El servidor público está prohibido de:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA

(...) 5. Presionar, Amenazar y/o Acosar Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas.	[...] 5. Presionar, amenazar, acosar o violentar de cualquier forma a terceros Ejercer presiones, amenazas, acoso sexual, o cualquier forma de violencia que pueda afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas, contra sus superiores, otros servidores públicos, subordinados u otras personas. Esta prohibición incluye ejercer actos de acoso contra las mujeres en la vida política conforme a la ley de la materia.	[...] 5. Presionar, amenazar, acosar o violentar de cualquier forma a terceros Ejercer presiones, amenazas, acoso sexual, o cualquier forma de violencia que pueda afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas, contra sus superiores, otros servidores públicos, subordinados u otras personas.
Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones Artículo 394. Sufre pena de multa, cuyo importe no es menor de una UIT ni mayor de cincuenta UIT, el ciudadano o persona jurídica que, en forma directa o a través de terceros, perturba, hostiliza, impide, limita, anula u obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político del afiliado o directivo de una organización política, o como integrante de organizaciones sociales con fines políticos o de representación, así como, en su condición de autoridad elegida mediante elección popular o en cargos de designación política en los tres niveles de gobierno. El Jurado Nacional de Elecciones reglamenta el presente artículo y	PL 1491/2021 Modificación del artículo 394 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones Artículo 394. Sufre pena de multa, cuyo importe no es menor de una UIT ni mayor de cincuenta UIT, el ciudadano o persona jurídica que, en forma directa o a través de terceros, perturba, hostiliza, impide, limita, anula u obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político del afiliado o directivo de una organización política, o como integrante de organizaciones sociales con fines políticos o de representación; así como, en su condición de autoridad elegida mediante elección popular o en cargos de designación política en los tres niveles de gobierno.	Texto Sustitutorio Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones Artículo 394. [...]

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA

tendrá en cuenta las circunstancias en las cuales se desarrolla la actividad sancionada para establecer la escala de multas, de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad.		
---	--	--

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Constitución y Reglamento estima que el proyecto de Ley 1491/2021-CR es viable conforme el siguiente texto sustitutorio:

Cuadro 4
Propuesta de texto sustitutorio

LEY QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA
Artículo 1. Modificación de los artículos 2, 4, 5 en la Ley 31155 Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política Se modifica los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 31155 Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política con la siguiente redacción: "Artículo 2. Ámbito de aplicación Las disposiciones de la presente ley se aplican a las mujeres: a) Candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, desde su confirmación en las elecciones internas o primarias de su organización o alianza política. b) Autoridades elegidas por elección popular que desempeñan cargos políticos en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que son electas. c) funcionarias que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones ejecutivas en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que se emite la resolución correspondiente. d) Autoridades de comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios y afrodescendientes que ejercen cargos de elección, desde que postulan a los mismos. e) Militantes de organizaciones políticas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

f) Integrantes de las organizaciones sociales que ejerzan cargos de dirigencia o de representación desde su postulación, lo que incluye a asociaciones, fundaciones, sindicatos o cualquier organización jurídica o de hecho, creada con la finalidad de participar en asuntos públicos.

[...]

Artículo 4. Manifestaciones de acoso político contra las mujeres

Constituyen manifestaciones de acoso contra las mujeres en la vida política las siguientes conductas:

- a) Evitar por cualquier medio que las mujeres asistan a actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones, salvo las restricciones de ley.
- b) Restringir el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad, según la normativa vigente.
- c) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad.
- d) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad, **licencia de estudios** o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable.
- e) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- f) Dar a conocer información, con fines políticos, de la vida personal y privada que carezca de interés público.

[...]

5.3. Ministerio de Cultura

- a) Promover la participación política de las mujeres indígenas, originarias o afrodescendientes.
- b) Supervisar el cumplimiento de obligaciones en comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios, y afrodescendientes, particularmente en las organizaciones que participan en los diferentes espacios de participación promovidos por el sector, e informando al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en los casos de acoso a las mujeres en la vida política de los que tome conocimiento.

[...]

5.6. Organizaciones políticas

- a) Las organizaciones políticas y sociales implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención, erradicación y sanción del acoso político. Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento de medidas preventivas, así como la aprobación y aplicación de normas internas para la protección, así como para la investigación y sanción de actos de acoso contra las mujeres en la vida política.
- b) Los actos de acoso contra las mujeres en la vida política se reportan, anualmente, al Jurado Nacional de Elecciones en el caso de las organizaciones políticas y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el caso de las organizaciones sociales.

Artículo 2. Modificación del artículo 5 de la Ley 30364 Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

Se modifica del artículo 5 de la Ley 30364 Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar con la siguiente redacción:

"Artículo 5.- Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

[...]

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual y **acoso a las mujeres en la vida política**, que se produzca en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, **organizaciones políticas y sociales o en cualquier otro espacio**

[...]"

Artículo 3. Modificación del artículo 9 de la Ley 28094 Ley de Organizaciones Políticas

Se modifica el artículo 9 de la Ley 28094 Ley de Organizaciones Políticas con la siguiente redacción:

"Artículo 9. Estatuto del partido

El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

[...]

i) El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables. **La adopción de medidas internas puede realizarse mediante la aprobación de protocolos o reglamentos especializados para prevenir, atender y sancionar las denuncias de acoso contra las mujeres en la vida política."**

Artículo 4. Modificación del artículo 8 de la Ley 27815, Ley del Código de la Función Pública

Se modifica el artículo 8 de la Ley 27815, Ley del Código de la Función Pública con la siguiente redacción:

"Artículo 8. Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

[...]

5. Presionar, amenazar, acosar o violentar de cualquier forma a terceros

Ejercer presiones, amenazas, acoso sexual, o cualquier forma de violencia que pueda afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas, contra sus superiores, otros servidores públicos, subordinados u otras personas."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA. - Plazo de adecuación de procedimientos en entidades públicas, organizaciones políticas y sociales

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

Las entidades públicas, organizaciones políticas y sociales cuentan con un plazo de noventa (90) días desde la publicación de la presente norma para dar cumplimiento a su implementación.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

VII. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Conforme hemos manifestado, la política es esencia conflictiva pero ello no debe suponer que devenga en violenta, pues ello no se condice con las características de un Estado Constitucional y Social de Derecho, ello como consecuencia que la violencia en todas sus manifestaciones limita la libertad y el ejercicio de los derechos de todos, más aún de las mujeres que se encuentran en la vida política, las cuales deben enfrentarse a estructuras patriarcales que limitan su participación en el ámbito público, razón por la cual el proyecto de ley desarrollado en el texto sustitutorio es considerado viable en cuanto fortalece el sistema democrático al ampliar los mecanismos de participación política, de esto se afirma que:

El gobierno democrático representativo se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales que deben ser los pilares en los que se sustenta la legitimidad de la autoridad política. El poder por el poder, sin límites, no tiene legitimidad y, por tanto, lleva a los gobernantes a cometer excesos hasta tropelías, ya que carece de los mecanismos que le permita ser capaces de controlarse así mismo²⁰

En ese sentido, para evaluar más allá de toda duda razonable la constitucionalidad del texto sustitutorio, resulta necesario aplicar los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional sobre el estándar con el que una norma debe contar para ser compatible con el tejido constitucional, sobre lo indicado el máxime interprete de la Constitución Política ha indicado lo siguiente:

²⁰ FERRERO COSTA Raúl. El control constitucional del poder, Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 27.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

Al respecto, afirmo que la constitucionalidad es un vínculo de armonía y concordancia plena entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico que aquella diseña; tanto en cuanto al fondo como a la forma. Es una suerte de cordón umbilical que conecta o une los postulados constitucionales con sus respectivos correlatos normativos, en sus diversos niveles de especificidad; siendo consustancial al proceso de implementación constitucional e imprescindible para la compatibilidad y coherencia del sistema jurídico.

[...]

Todo análisis de constitucionalidad presupone un proceso de cotejo o de comparación abstracta entre la norma o conjunto de normas objetadas como inconstitucionales y lo dispuesto de modo expreso por la norma constitucional. Por consiguiente, lo que corresponde hacer al Juez Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad es comparar, desde el punto de vista estrictamente normativo, si la disposición impugnada colisiona o no con la Constitución; o, en todo caso, si la desborda, desnaturaliza, desmantela, transgrede o entra en pugna con ella. Esa y no otra es la labor del Juez Constitucional en este tipo de procesos. Se trata, lo enfatizo, de garantizar la primacía normativa de la Norma Suprema²¹.

Sobre el referido, nos corresponde evaluar la constitucionalidad de las propuestas legislativas, para ello debemos recordar que un fundamento del Estado Constitucional radica en que no exista zona exenta de control, de tal suerte que toda propuesta legislativa, deben sujetarse a los parámetros y los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, baremos metodológicos que nos permite evaluar la constitucionalidad de una norma, así en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha referido que los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos, por cuanto su goce y ejercicio están limitados por otros derechos y bienes constitucionales y, por ende, pueden ser restringidos con criterios de razonabilidad y proporcionalidad²². En ese orden de ideas el test de

²¹ Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 6/2022 recaída en el expediente 00032-2021-PI/TC, fundamentos jurídicos 2, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4.

²² Sentencias recaídas en los Expedientes 062-2007-HC/TC (fundamento jurídico 3) y 02700-2006-HC/TC (fundamento jurídico 18).

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

proporcionalidad constituye un instrumento metodológico para analizar racionalidad y en consecuencia constitucionalidad. Dicho *Test* se realiza a través de tres subprincipios:

i) Subprincipio de idoneidad o de adecuación: De acuerdo con este, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este Subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada.

ii) Subprincipio de necesidad: Significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.

iii) Subprincipio de proporcionalidad en strictu sensu (sentido estricto): Según el cual, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental²³.

Teniendo en consideración los criterios de proporcionalidad procederemos al análisis de la constitucionalidad, sobre ello hemos de afirmar que:

ES IDÓNEA Y/O ADECUADA, puesto que existe una relación de causalidad entre el establecimiento de medidas para fortalecer la lucha contra el acoso contra las mujeres

²³ Sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 65), referida por Landa Arroyo: 2010.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

en la vida política y el aumento de la participación de las mujeres en la vida pública, así como en la presencia en cargos de toma de decisiones. La propuesta legislativa es idónea en cuanto existe una relación de causa – efecto en cuanto la violencia política contra las mujeres es una causa que limita su participación en la vida pública del país. En consecuencia, existe relación de causalidad, que el disminuir la violencia la participación de las mujeres será mayor, por lo cual la propuesta es idónea, y por ello constitucional.

ES NECESARIA, puesto que, no existe otra medida que pudiera generar el mismo impacto en cuanto la participación de las mujeres en la vida política del país, ello en razón que es la disposición menos gravosa para la promoción de las mujeres en el ámbito público, sin que esto suponga la afectación de otros bienes jurídicos, en especial la *juridificación* de la política. En ese sentido la mayor participación de las mujeres favorece la calidad de los tomadores de decisiones y con ello de toda la Administración Pública, de tal suerte que, sin limitar otro tipo de derechos, se promueve un espacio libre de violencia, logrando con ello pacificar un ámbito de que por si es sumamente conflictivo, como el ámbito político. Siendo que esta acción que no afecta ningún otro derecho, razón por la cual la propuesta es idónea, y en consecuencia constitucional.

ES PROPORCIONAL, puesto que, el fortalecimiento de acciones contra la violencia hacia las mujeres en la política garantiza su participación en la actividad pública del país, lo cual repercute en el ejercicio pleno de libertades de las mujeres en el ámbito civil y político, ello en un contexto libre de violencia, *ergo* no afecta derecho alguno, en razón que el ejercicio de la violencia no es legítimo venga de donde prevenga. Por estas razones, la propuesta legislativa es proporcional y en consecuencia constitucional.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

SUJETOS	BENEFICIOS
El Estado	Se fortalecerá la democracia y la forma de gobierno representativa al contar con mayor participación de las mujeres en la vida política, de tal suerte que su participación contribuirá al Estado en contar con mejores funcionarios y servidores públicos provenientes de elección popular. En consecuencia, el Estado tendrá funcionarios libres de violencia, requisito básico para desarrollar un Estado Constitucional y Social de Derecho.
Las organizaciones políticas	Permitirán fortalecer sus cuadros con mayor presencia mujeres, las cuales al contar con espacios libres de violencia podrán ejercer sus libertades de manera plena sin la violencia ejercida por estructuras patriarcales limitando sus derechos, siendo que las organizaciones políticas que promuevan la lucha contra el acoso hacia las mujeres contarán con mejores espacios para incentivar la participación de nuevas lideresas y formación de cuadros políticos entre sus integrantes.
La ciudadanía en general	Podrán participar en la vida política del país libre de violencia, al fortalecerse la sanción y prevención contra el acoso político hacia las mujeres, por otro lado, se promoverán espacios de participación en las organizaciones políticas con intención de promover la participación de las mujeres en la sociedad, así toda mujer que quiera hacer políticas contará con un ambiente libre de violencia que la discrimine por su condición de mujer.

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

SUJETOS	COSTOS O DESVENTAJAS
El Estado	No se advierte ninguna, en la medida que la norma no implica irrogación de gasto alguno al Estado, y por el contrario se fortalece la participación política de las mujeres libres de violencia.
Las organizaciones políticas	No se advierte ninguna, en la medida que la norma no implica irrogación de gasto alguno al Estado, y por el contrario se fortalece la participación política de las mujeres libres de violencia.
La ciudadanía en general	No se advierte ninguna, en la medida que la norma no implica irrogación de gasto alguno al Estado, y por el contrario se fortalece la participación política de las mujeres libres de violencia.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

IX. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación del proyecto de Ley 1491/2021-CR con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

Artículo 1. Modificación de los artículos 2, 4, 5 en la Ley 31155 Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política

Se modifica los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 31155 Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política con la siguiente redacción:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley se aplican a las mujeres:

- a) Candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, desde su confirmación en las elecciones internas o primarias de su organización o alianza política.
- b) Autoridades elegidas por elección popular que desempeñan cargos políticos en los niveles de gobierno nacional, regional y local, **desde que son electas**.
- c) funcionarias que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones ejecutivas en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que se emite la resolución correspondiente.
- d) Autoridades de comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios y afrodescendientes que ejercen cargos de elección, desde que postulan a los mismos.
- e) **Militantes de organizaciones políticas.**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA

f) Integrantes de las organizaciones sociales que ejerzan cargos de dirigencia o de representación desde su postulación, lo que incluye a asociaciones, fundaciones, sindicatos o cualquier organización jurídica o de hecho, creada con la finalidad de participar en asuntos públicos.

[...]

Artículo 4. Manifestaciones de acoso político contra las mujeres

Constituyen manifestaciones de acoso contra las mujeres en la vida política las siguientes conductas:

- a) Evitar por cualquier medio que las mujeres asistan a actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones, salvo las restricciones de ley.
- b) Restringir el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad, según la normativa vigente.
- c) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad.
- d) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad, **licencia de estudios** o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable.
- e) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- f) Dar a conocer información, con fines políticos, de la vida personal y privada que carezca de interés público.

[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA

5.3. Ministerio de Cultura

a) Promover la participación política de las mujeres indígenas, originarias o afrodescendientes.

b) Supervisar el cumplimiento de obligaciones en comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios, y afrodescendientes, particularmente en las organizaciones que participan en los diferentes espacios de participación promovidos por el sector, e informando al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en los casos de acoso a las mujeres en la vida política de los que tome conocimiento.

[...]

5.6. Organizaciones políticas

a) Las organizaciones políticas y sociales implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención, erradicación y sanción del acoso político. Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento de medidas preventivas, así como la aprobación y aplicación de normas internas para la protección, así como para la investigación y sanción de actos de acoso contra las mujeres en la vida política.

b) Los actos de acoso contra las mujeres en la vida política se reportan, anualmente, al Jurado Nacional de Elecciones en el caso de las organizaciones políticas y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el caso de las organizaciones sociales.

Artículo 2. Modificación del artículo 5 de la Ley 30364 Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

Se modifica del artículo 5 de la Ley 30364 Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar con la siguiente redacción:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA

"Artículo 5.- Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

[...]

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual **y acoso a las mujeres en la vida política**, que se produzca en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, **organizaciones políticas y sociales o en cualquier otro espacio**

[...]"

Artículo 3. Modificación del artículo 9 de la Ley 28094 Ley de Organizaciones Políticas

Se modifica el artículo 9 de la Ley 28094 Ley de Organizaciones Políticas con la siguiente redacción:

"Artículo 9. Estatuto del partido

El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

[...]

i) El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables. **La adopción de medidas internas puede realizarse mediante la aprobación de protocolos o reglamentos especializados para prevenir, atender y sancionar las denuncias de acoso contra las mujeres en la vida política."**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA**

Artículo 4. Modificación del artículo 8 de la Ley 27815, Ley del Código de la Función Pública

Se modifica el artículo 8 de la Ley 27815, Ley del Código de la Función Pública con la siguiente redacción:

"Artículo 8. Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

[...]

5. Presionar, amenazar, acosar o violentar de cualquier forma a terceros

Ejercer presiones, amenazas, acoso sexual, o cualquier forma de violencia que pueda afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas, contra sus superiores, otros servidores públicos, subordinados u otras personas."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA. - Plazo de adecuación de procedimientos en entidades públicas, organizaciones políticas y sociales

Las entidades públicas, organizaciones políticas y sociales cuentan con un plazo de noventa (90) días desde la publicación de la presente norma para dar cumplimiento a su implementación.

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
20 de junio de 2023



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2023 18:50:23-0500

**Hernando Guerra García Campos
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento**



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/06/2023 11:27:23-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/06/2023 13:26:31-0500



Firmado digitalmente por:
AGUIÑAGA RECUECO
Alejandro Aurelio FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/06/2023 12:14:24-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 4 de septiembre de 2023

Al orden del día



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA
VIDA POLÍTICA



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/06/2023 18:02:47-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2023 15:25:22-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2023 23:06:01-0500



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/06/2023 20:49:10-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2023 17:34:45-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2023 09:50:07-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2023 18:55:37-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834888 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/06/2023 12:57:15-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20181740126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22/06/2023 14:31:13-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/06/2023 10:55:06-0500

Lima, 20 de junio de 2023

OFICIO N° 409-2022-2023-LAAG-CR

Señor

HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente. -

ASUNTO: Solicita Licencia.

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y, a la vez hacer de su conocimiento, que con fecha 15 de junio del año en curso, presenté a la Presidencia del Congreso de la República, el **OFICIO N°404-2022-2023-LAAG-CR** (RU 1177361), donde solicito licencia sin goce de haber desde el lunes 19 al viernes 23 de junio.

En ese sentido le envío dicho oficio adjunto y le solicito a usted considere mi **LICENCIA** por los motivos antes expuestos.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2023 07:56:41-0500

AAG/gdc





LUIS ANGEL ARAGON CARREÑO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 20 de junio de 2023

OFICIO N° 1122 -2022-2023-LAAC-CR

Señor congresista

HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente. —

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted para saludarle cordialmente y, a la vez, solicitarle se me otorgue licencia por no participar de la VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA programada para hoy martes, 20 de los corrientes, por tener programado con antelación actividades propias de la función.

Sin otro particular; hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



ING. LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

LAAC/saa



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 20 de junio del 2023

OFICIO N°0165-2023/WJCR-CR

Señor

HERNANDO GUERRA GARCIA CAMPOS

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Presente. –

Asunto : SOLICITO DISPENSA

De mi especial consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para hacerle llegar mi cordial saludo y, a su vez, solicitarle dispensa a la **Sesión Ordinaria N° 23 de la Comisión de Constitución y Reglamento** a realizarse el día 20 de junio del 2023, por encontrarme en otras actividades parlamentarias (Sesión Ordinaria de la Comisión de Economía, Banca y Finanzas y Sesión Ordinaria de la Comisión Transporte y Comunicaciones).

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal Atentamente,

Atentamente;

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

WJC

Lima, 20 de junio de 2023

OFICIO N° 438-2022-2023/D-ARFR-CON

Señor:

**HERNANDO GUERRA GARCIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO SOCIAL**

Presente.-

ASUNTO: Solicito licencia para la Sesión Ordinaria N° 23 de la comisión de Constitución y Reglamento

De mi especial consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y a su vez solicitar sirva considerar mi licencia a la sesión ordinaria N° 23 programada para el día de hoy, martes 20 de junio de 2023, por motivo de cruce de actividades previamente programadas por el despacho congresal a mi cargo y las comisiones en las que el suscrito es titular, el mismo que me imposibilita estar físicamente en esa importante sesión de vuestra comisión.

Por lo que agradeceré se sirva tener en cuenta la presente petición, por estar acorde al Reglamento de Congreso.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para renovarle las muestras de mi especial consideración, respeto y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2023 09:49:08-0500

.....
**ALEX FLORES RAMIREZ
CONGRESISTA**



LIC. GERMAN ADOLFO TACURI VALDIVIA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Año del Bicentenario del Perú 200: años de Independencia"

Lima, 19 de junio del 2023.

OFICIO N° 106-2023-/GATV-CR

Señor:

HERNANDO GUERRA GARCIA
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente. –

Asunto : SOLICITO LICENCIA

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo(a) cordialmente, y a la vez por medio del presente informarle que por motivos de actividades de representación ya agendadas con anterioridad en la ciudad de Ayacucho, solicito LICENCIA a fin de ausentarme a la Vigésimotercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, que se celebrará el martes 20 de junio del.

Agradeciendo la atención que brinde al presente, aprovecho la ocasión para renovar le los sentimientos de mi especial consideración y alta estima personal.

Atentamente,

LIC. GERMAN ADOLFO TACURI VALDIVIA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 16:01:36-0500

De: mesadeparteesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 5 de julio de 2023 16:43
Para: rpalomino@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 387c98de382f3547f2220be0c25b2b98.pdf;
4f7a5d4b05970ab9965db7fdbefeb52e.pdf

[Solicitante]: rpalomino@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se adjunta "DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO DE LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA", aprobada en la Vigésimotercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 20 de junio de 2023, en la cual se acordó la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar lo acordado. Asimismo, de acuerdo al Reglamento del Congreso se ha consignado la rubrica del Secretario de la Comisión. Finalmente, se adjunta las licencias presentadas.

[Fecha]: 2023-07-05 16:43:16

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.